

A/AC.105/722  
A/CONF.184/BP/15

# TRATADOS Y PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

Texto y situación de los tratados y principios  
que deben regir las actividades de los Estados  
en la exploración y utilización del espacio  
ultraterrestre, aprobados por la Asamblea  
General de las Naciones Unidas

**Edición conmemorativa**

**publicada con ocasión de la celebración de la Tercera  
Conferencia de las Naciones Unidas sobre la  
Utilización y Exploración del Espacio  
Ultraterrestre con Fines Pacíficos  
(UNISPACE III)**

Naciones Unidas, Viena  
1999

V.99-84433





## Índice

	<i>Página</i>
Prefacio .....	1
I. Tratados de las Naciones Unidas .....	3
Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes .....	3
Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre .....	7
Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales .....	9
Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre .....	14
Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes .....	17
II. Principios aprobados por la Asamblea General .....	22
Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre .....	22
Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión .....	23
Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio .....	25
Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre .....	28
Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo .....	32
III. Situación de los acuerdos internacionales relativos a las actividades en el espacio ultraterrestre .....	34
IV. Comentario: Recopilación de extractos de declaraciones formuladas con ocasión de la aprobación de los tratados de las Naciones Unidas .....	53



## Prefacio

Una de las principales responsabilidades de las Naciones Unidas en la esfera jurídica es impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Un importante sector para el ejercicio de este mandato es el nuevo medio ambiente del espacio ultraterrestre y las Naciones Unidas han hecho varias importantes contribuciones al derecho del espacio ultraterrestre, gracias a los esfuerzos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Las Naciones Unidas, en realidad, se han convertido en el centro de coordinación para la colaboración internacional en el espacio ultraterrestre y para la formulación de las reglas de derecho internacional necesarias.

El espacio ultraterrestre, un medio extraordinario en muchos aspectos es, por añadidura, único en su género desde el punto de vista jurídico. Sólo recientemente las actividades humanas y la interacción internacional en el espacio ultraterrestre se han convertido en realidad y se ha comenzado a formular las reglas de conducta internacionales para facilitar las relaciones internacionales en el espacio ultraterrestre.

Como corresponde a un medio cuya naturaleza es tan fuera de lo común, la extensión del derecho internacional al espacio ultraterrestre se ha hecho en forma gradual y evolutiva, a partir del estudio de cuestiones relativas a los aspectos jurídicos, para seguir luego con la formulación de los principios de naturaleza jurídica y, por último, incorporar dichos principios en tratados multilaterales generales.

El primer paso importante en dicho sentido fue la aprobación por la Asamblea General en 1963 de la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

En los años siguientes se elaboraron en las Naciones Unidas cinco tratados generales multilaterales que incorporan y desarrollan conceptos contenidos en la Declaración de los principios jurídicos:

*El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes* (resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1966, abierto a la firma el 27 de enero de 1967, entró en vigor el 10 de octubre de 1967;

*El Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre* (resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 19 de diciembre de 1967, abierto a la firma el 22 de abril de 1968, entró en vigor el 3 de diciembre de 1968;

*El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales* (resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo), aprobado el 29 de noviembre de 1971, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972, entró en vigor el 1º de septiembre de 1972;

*El Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre* (resolución 3235 de la Asamblea General, anexo), aprobado el 12 de noviembre de 1974, abierto a la firma el 14 de enero de 1975, entró en vigor el 15 de septiembre de 1976; y

*El Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes* (resolución 34/68 de la Asamblea General, anexo), aprobado el 5 de diciembre de 1979, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 11 de julio de 1984.

Las Naciones Unidas han supervisado la redacción, formulación y aprobación de cinco resoluciones de la Asamblea General, comprendida la Declaración de los principios jurídicos. Se trata de lo siguiente:

La Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, aprobada el 13 de diciembre de 1963 (resolución 1962 (XVII) de la Asamblea General);

Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión, aprobados el 10 de diciembre de 1982 (resolución 37/92 de la Asamblea General);

Los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio, aprobados el 3 de diciembre de 1986 (resolución 41/65 de la Asamblea General);

Los Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, aprobados el 14 de diciembre de 1992 (resolución 47/68 de la Asamblea General).

La Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, aprobada el 13 de diciembre de 1996 (resolución 51/122 de la Asamblea General).

El Tratado de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que puede considerarse la base jurídica general para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, ha proporcionado un marco para el desarrollo del derecho del espacio ultraterrestre. Se puede decir que los otros cuatro tratados tratan específicamente de ciertos conceptos incluidos en el Tratado de 1967. Los tratados relativos al espacio han sido ratificados por muchos gobiernos y muchos más se guían por sus principios. Habida cuenta de la importancia que reviste la cooperación internacional para desarrollar las normas del derecho del espacio, y de su importante función para fomentar la cooperación internacional en la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, la Asamblea General y el Secretario General de las Naciones Unidas han exhortado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que aún no sean parte en los tratados internacionales que rigen la utilización del espacio ultraterrestre a que ratifiquen esos tratados o se adhieran a ellos lo antes posible<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase el informe del Secretario General sobre cooperación internacional en materia de actividades espaciales para fortalecer la seguridad en la era posterior a la guerra fría (A/48/221) y también el párrafo 2 de la resolución 48/39 de la Asamblea General.

Del 19 al 30 de julio de 1999, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (UNISPACE III) examinará los logros alcanzados y la situación actual de las actividades de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y tratará de elaborar un plan maestro para el desarrollo de esas actividades en el futuro, que se extenderá hasta el próximo siglo. Uno de los temas que se tratarán en ese contexto será la promoción de la cooperación internacional, incluido el aspecto clave de la situación actual y el desarrollo futuro del derecho internacional del espacio.

La finalidad de la presente publicación es reunir una vez más en un solo volumen los cinco tratados sobre el espacio ultraterrestre aprobados hasta la fecha por las Naciones Unidas, y los cinco conjuntos de principios. En ella figura también un cuadro en el que se enumeran las actuales partes en los cinco tratados sobre el espacio ultraterrestre y la situación de éstos así como de otros acuerdos internacionales conexos que rigen las actividades espaciales al 1º de febrero de 1999. Al final de la publicación figura además un comentario consistente en una recopilación de declaraciones formuladas con ocasión de la aprobación de los cinco tratados sobre el espacio ultraterrestre.

Se espera que esta documentación resulte útil como instrumento de referencia para los participantes en la Conferencia en sus deliberaciones sobre cuestiones relacionadas con el derecho internacional del espacio y su futuro desarrollo. Además, se espera que ella contribuya a recordar a los lectores interesados en los aspectos jurídicos del espacio ultraterrestre el espíritu de buena voluntad y cooperación que formó la base de los instrumentos jurídicos formulados e inspiró la celebración de esta última conferencia de las Naciones Unidas en el siglo XX.

## I. Tratados de las Naciones Unidas

### Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes

*Los Estados Partes en este Tratado,*

*Inspirándose* en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

*Reconociendo* el interés general de toda la humanidad en el proceso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Estimando* que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

*Deseando* contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Estimando* que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y pueblos,

*Recordando* la resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

*Recordando* la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

*Tomando nota* de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza de la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

*Convencidos* de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Han convenido* en lo siguiente:

#### *Artículo I*

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

#### *Artículo II*

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

#### *Artículo III*

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

#### *Artículo IV*

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

#### *Artículo V*

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

#### *Artículo VI*

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsable en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

#### *Artículo VII*

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

#### *Artículo VIII*

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

#### *Artículo IX*

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

#### *Artículo X*

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

#### *Artículo XI*

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

#### *Artículo XII*

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Parte en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

#### *Artículo XIII*

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización de espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado.

#### *Artículo XIV*

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### *Artículo XV*

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las acepte cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

#### *Artículo XVI*

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

*Artículo XVII*

Este Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington D.C., el día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

## Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

*Las Partes Contratantes,*

*Señalando* la gran importancia del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>1</sup>, el que dispone la prestación de toda la ayuda posible a los astronautas en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso, la devolución de los astronautas con seguridad y sin demora, y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre,

*Deseando* desarrollar esos deberes y darles expresión más concreta,

*Deseando* fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Animadas* por sentimientos de humanidad,

*Han convenido* en lo siguiente:

### *Artículo 1*

Toda parte contratante que sepa o descubra que la tripulación de una nave espacial ha sufrido un accidente, se encuentra en situación de peligro o ha realizado un aterrizaje forzoso o involuntario en un territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, inmediatamente:

a) Lo notificará a la autoridad de lanzamiento o, si no puede identificar a la autoridad de lanzamiento ni comunicarse inmediatamente con ella, lo hará público inmediatamente por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga;

b) Lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, a quien correspondería difundir sin tardanza la noticia por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga.

### *Artículo 2*

Si, debido a accidente, peligro o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, ésta adaptará inmediatamente todas las medidas posibles para salvar a la tripulación y prestarle toda la ayuda necesaria. Comunicará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que adopte y sus resultados. Si la asistencia de la autoridad de lanzamiento fuere útil para lograr un pronto salvamento o contribuir en medida importante a la eficacia de las operaciones de búsqueda y salvamento, la autoridad de lanzamiento cooperará con la Parte Contratante con miras a la eficaz realización de las operaciones de búsqueda y salvamento. Tales operaciones se efectuarán bajo la dirección y el control de la Parte Contratante, la que actuará en estrecha y constante consulta con la autoridad de lanzamiento.

### *Artículo 3*

Si se sabe o descubre que la tripulación de una nave espacial ha descendido en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, las Partes Contratantes que se hallen en condiciones de hacerlo prestarán asistencia, en caso necesario, en las operaciones de búsqueda y salvamento de tal tripulación, a fin de lograr su rápido salvamento. Esas Partes Contratantes informarán a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas que adopten y de sus resultados.

### *Artículo 4*

Si, debido a accidente, peligro, o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial desciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante, o ha sido hallada en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, será devuelta con seguridad y sin demora a los representantes de la autoridad de lanzamiento.

### *Artículo 5*

1. Toda Parte Contratante que sepa o descubra que un objeto espacial o partes componentes del mismo han vuelto a la Tierra en territorio colocado bajo su jurisdicción, en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, lo notificará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Toda Parte Contratante que tenga jurisdicción sobre el territorio en que un objeto espacial o partes componentes del mismo hayan sido descubiertos deberá adoptar, a petición de la autoridad de lanzamiento y con la asistencia de dicha autoridad, si se la solicitare, todas las medidas que juzgue factibles para recuperar el objeto o las partes componentes.

---

<sup>1</sup> Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo.

3. A petición de la autoridad de lanzamiento, los objetos lanzados al espacio ultraterrestre o sus partes componentes encontrados fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento serán restituidos a los representantes de la autoridad de lanzamiento o retenidos a disposición de los mismos, quienes, cuando sean requeridos a ello, deberán facilitar datos de identificación antes de la restitución.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, la Parte Contratante que tenga motivos para creer que un objeto espacial o partes componentes del mismo descubiertos en territorio colocado bajo su jurisdicción, o recuperados por ella en otro lugar, son de naturaleza peligrosa o nociva, podrá notificarlo a la autoridad de lanzamiento, la que deberá adoptar inmediatamente medidas eficaces, bajo la dirección y el control de dicha Parte Contratante, para eliminar el posible peligro de daños.

5. Los gastos realizados para dar cumplimiento a las obligaciones de rescatar y restituir un objeto espacial o sus partes componentes, conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo, estarán a cargo de la autoridad de lanzamiento.

#### *Artículo 6*

A los efectos de este Acuerdo, se entenderá por "autoridad de lanzamiento" el Estado responsable del lanzamiento o, si una organización internacional intergubernamental fuere responsable del lanzamiento, dicha organización, siempre que declare que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo y que la mayoría de los Estados miembros de tal organización, sean Partes Contratantes en este Acuerdo y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

#### *Artículo 7*

1. Este Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Acuerdo antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Acuerdo estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Acuerdo entrará en vigor cuando hayan depositados los instrumentos de ratificación cinco gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud de este Acuerdo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Acuerdo de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Acuerdo, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Acuerdo será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 8*

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Acuerdo que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Acuerdo, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Acuerdo en la fecha en que las acepte.

#### *Artículo 9*

Todo Estado Parte en el Acuerdo podrá comunicar su retirada de este Acuerdo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retirada surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

#### *Artículo 10*

Este Acuerdo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Acuerdo a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Acuerdo.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington D.C., el día veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

## Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales

*Los Estados Partes en el presente Convenio,*

*Reconociendo* el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Recordando* el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes,

*Tomando en consideración* que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participen en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños,

*Reconociendo* la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

*Convencidos* de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Han convenido* en lo siguiente:

### *Artículo I*

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;
- b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;
- c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
  - i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
  - ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;
- d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

### *Artículo II*

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

### *Artículo III*

Cuando el daño sufrido de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

### *Artículo IV*

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado, conforme se indica a continuación:

- a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en la superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta;
- b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados o en la culpa de las personas de que sea responsable cualquiera de ellos.

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de estos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

#### *Artículo V*

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.
2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños a reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.
3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

#### *Artículo VI*

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.
2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluyendo, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

#### *Artículo VII*

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento a:

- a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

#### *Artículo VIII*

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.
2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.
3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una reclamación ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

#### *Artículo IX*

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas al Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con un Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos Miembros de las Naciones Unidas.

#### *Artículo X*

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.
2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

#### *Artículo XI*

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Nada de lo dispuesto en este Convenio impedirá que un Estado o una persona física o moral a quien éste represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá, sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional que obligue a los Estados interesados.

#### *Artículo XII*

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

#### *Artículo XIII*

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, ésta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

#### *Artículo XIV*

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

#### *Artículo XV*

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

#### *Artículo XVI*

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

#### *Artículo XVII*

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

#### *Artículo XVIII*

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

#### *Artículo XIX*

1. La Comisión de Reclamaciones actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII.
2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión o laudo.
3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.
4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo XX*

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

#### *Artículo XXI*

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes en virtud del presente Convenio.

#### *Artículo XXII*

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.
2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en el Convenio adoptarán las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.
3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en el Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:
  - a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;
  - b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.
4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

#### *Artículo XXIII*

1. Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

#### *Artículo XXIV*

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.
3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.
6. El presente convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### *Artículo XXV*

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

#### *Artículo XXVI*

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

#### *Artículo XXVII*

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

#### *Artículo XXVIII*

El presente Convenio, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman este Convenio.

HECHO en tres ejemplares, en las ciudades de Londres, Moscú y Washington D.C., el día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos.

## Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

*Los Estados Partes en el presente Convenio,*

*Reconociendo* el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Recordando* que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>1</sup>, de 27 de enero de 1967, se afirma que los Estados son internacionalmente responsables de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y se hace referencia al Estado en cuyo registro se inscriba un objeto lanzado al espacio ultraterrestre,

*Recordando también* que en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre<sup>2</sup>, de 22 de abril de 1968, se dispone que la autoridad de lanzamiento deberá facilitar, a quien lo solicite, datos de identificación antes de la restitución de un objeto que ha lanzado al espacio ultraterrestre y que se ha encontrado fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento,

*Recordando además* que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales<sup>3</sup>, de 29 de marzo de 1972, se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales,

*Deseando*, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptar disposiciones para el registro nacional por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre,

*Deseando asimismo* que un registro central de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre sea establecido y llevado, con carácter obligatorio, por el Secretario General de las Naciones Unidas,

*Deseando también* suministrar a los Estados Partes medios y procedimientos adicionales para ayudar a la identificación de los objetivos espaciales,

*Convencidos* de que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre ayudaría, en especial, a su identificación y contribuiría a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que rige la exploración y utilización del espacio ultraterrestre,

*Han convenido* en lo siguiente:

### Artículo I

A los efectos del presente Convenio:

- a) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":
  - i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;
  - ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial.
- b) El término "objeto espacial" denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;
- c) Se entenderá por "Estado de registro" un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

### Artículo II

1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.

3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que éste se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

---

<sup>2</sup> Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, anexo.

<sup>3</sup> Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo.

### *Artículo III*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un Registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.
2. El acceso a la información consignada en este Registro será pleno y libre.

### *Artículo IV*

1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:
  - a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;
  - b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;
  - c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;
  - d) Parámetros orbitales básicos, incluso:
    - i) Periodo nodal;
    - ii) Inclinación;
    - iii) Apogeo;
    - iv) Perigeo.
  - e) Función general del objeto espacial.
2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.
3. Todo Estado de registro notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

### *Artículo V*

Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.

### *Artículo VI*

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que poseen instalaciones para la observación y el rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.

### *Artículo VII*

1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIII a XII inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.
2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

#### *Artículo VIII*

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este Convenio y de adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

#### *Artículo IX*

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

#### *Artículo X*

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

#### *Artículo XI*

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

#### *Artículo XII*

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el día catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco.

# Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes

*Los Estados Partes en el presente Acuerdo,*

*Observando* las realizaciones de los Estados en la exploración y utilización de la Luna y otros cuerpos celestes,

*Reconociendo* que la Luna, como satélite natural de la Tierra, desempeña un papel importante en la exploración del espacio ultraterrestre,

*Firmemente resueltos* a favorecer, sobre la base de la igualdad, el desarrollo de la colaboración entre los Estados a los efectos de la exploración y utilización de la Luna y otros cuerpos celestes,

*Deseando* evitar que la Luna se convierta en zona de conflictos internacionales,

*Teniendo en cuenta* los beneficios que se pueden derivar de la explotación de los recursos naturales de la Luna y otros cuerpos celestes,

*Recordando* el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>1</sup>, el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre<sup>2</sup>, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales<sup>3</sup> y el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre<sup>4</sup>,

*Teniendo presente* la necesidad de aplicar concretamente y desarrollar, en lo concerniente a la Luna y otros cuerpos celestes, las disposiciones de esos instrumentos internacionales, habida cuenta de los futuros progresos en la exploración y utilización del espacio,

*Han convenido* en lo siguiente:

## Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la Luna se aplicarán también a otros cuerpos celestes del sistema solar distintos de la Tierra, excepto en los casos en que con respecto a alguno de esos cuerpos celestes entren en vigor normas jurídicas específicas.
2. Para los fines del presente Acuerdo, las referencias a la Luna incluirán las órbitas alrededor de la Luna u otras trayectorias dirigidas hacia ella o que la rodean.
3. El presente Acuerdo no se aplica a las materias extraterrestres que llegan a la superficie de la Tierra por medios naturales.

## Artículo 2

Todas las actividades que se desarrollen en la Luna, incluso su exploración y utilización, se realizarán de conformidad con el derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas, y teniendo en cuenta la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>5</sup>, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión recíproca, y prestando la consideración debida a los respectivos intereses de todos los otros Estados Partes.

## Artículo 3

1. Todos los Estados Partes utilizarán la Luna exclusivamente con fines pacíficos.
2. Se prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, así como a otros actos hostiles o a la amenaza de estos actos, en la Luna. Se prohíbe también utilizar la Luna para cometer tales actos o para hacer tales amenazas con respecto a la Tierra, a la Luna, a naves espaciales, a tripulaciones de naves espaciales o a objetos espaciales artificiales.
3. Los Estados Partes no pondrán en órbita alrededor de la Luna, ni en otra trayectoria hacia la Luna o alrededor de ella, objetos portadores de armas nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, ni colocarán o emplearán esas armas sobre o en la Luna.
4. Queda prohibido establecer bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos de cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares en la Luna. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro fin pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualesquier equipo o material necesarios para la exploración y utilización de la Luna con fines pacíficos.

---

<sup>4</sup> Resolución 3235 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

<sup>5</sup> Resolución 2625 (XXV), anexo.

#### *Artículo 4*

1. La exploración y utilización de la Luna incumbirán a toda la humanidad y se efectuarán en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico. Se tendrán debidamente en cuenta los intereses de las generaciones actuales y venideras, así como la necesidad de promover niveles de vida más altos y mejores condiciones de progreso y desarrollo económico y social de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. En todas sus actividades relativas a la exploración y utilización de la Luna, los Estados Partes se guiarán por el principio de la cooperación y la asistencia mutua. La cooperación internacional conforme al presente Acuerdo deberá ser lo más amplia posible y podrá llevarse a cabo sobre una base multilateral o bilateral o por conducto de organizaciones internacionales intergubernamentales.

#### *Artículo 5*

1. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, en toda la medida de lo posible y practicable, de sus actividades relativas a la exploración y utilización de la Luna. Se proporcionará respecto de cada misión a la Luna, a la mayor brevedad posible después del lanzamiento, información sobre la fecha, los objetivos, las localizaciones, los parámetros orbitales y la duración de la misión, en tanto que, después de terminada cada misión, se proporcionará información sobre sus resultados, incluidos los resultados científicos. En cada misión que dure más de sesenta días, se facilitará periódicamente, a intervalos de treinta días, información sobre el desarrollo de la misión, incluidos cualesquiera resultados científicos. En las misiones que duren más de seis meses, sólo será necesario comunicar ulteriormente las adiciones a tal información que sean significativas.

2. Todo Estado Parte que tenga noticia de que otro Estado Parte proyecta operar simultáneamente en la misma zona de la Luna, o en la misma órbita alrededor de la Luna, o en la misma trayectoria hacia la Luna o alrededor de ella, comunicará sin demora al otro Estado las fechas y los planes de sus propias operaciones.

3. Al desarrollar actividades con arreglo al presente Acuerdo, los Estados Partes informarán prontamente al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, de cualquier fenómeno que descubran en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna, que pueda poner en peligro la vida o la salud humanas, así como de cualquier indicio de vida orgánica.

#### *Artículo 6*

1. La investigación científica en la Luna será libre para todos los Estados Partes, sin discriminación de ninguna clase, sobre la base de la igualdad y de conformidad con el derecho internacional.

2. Al realizar investigaciones científicas con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, los Estados Partes tendrán derecho a recoger y extraer de la Luna muestras de sus minerales y otras sustancias. Esas muestras permanecerán a disposición de los Estados Partes que las hayan hecho recoger y éstos podrán utilizarlas con fines científicos. Los Estados Partes tendrán en cuenta la conveniencia de poner parte de esas muestras a disposición de otros Estados Partes interesados y de la comunidad científica internacional para la investigación científica. Durante las investigaciones científicas, los Estados Partes también podrán utilizar los minerales y otras sustancias de la Luna en cantidades adecuadas para el apoyo de sus misiones.

3. Los Estados Partes están de acuerdo en que conviene intercambiar personal científico y de otra índole, en toda la medida de lo posible y practicable, en las expediciones a la Luna o en las instalaciones allí situadas.

#### *Artículo 7*

1. Al explorar y utilizar la Luna, los Estados Partes tomarán medidas para que no se perturbe el actual equilibrio de su medio, ya por la introducción de modificaciones nocivas en ese medio, ya por su contaminación perjudicial con sustancias ajenas al medio, ya de cualquier otro modo. Los Estados Partes tomarán también medidas para no perjudicar el medio de la Tierra por la introducción de sustancias extraterrestres o de cualquier otro modo.

2. Los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas de las medidas que estén adoptando de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y también, en la mayor medida viable, le notificarán por anticipado todos los emplazamientos que hagan de materiales radiactivos en la Luna y los fines de dichos emplazamientos.

3. Los Estados Partes informarán a los demás Estados Partes y al Secretario General acerca de las zonas de la Luna que tengan especial interés científico, a fin de que, sin perjuicio de los derechos de los demás Estados Partes, se considere la posibilidad de declarar esas zonas reservas científicas internacionales para las que han de concertarse acuerdos de protección especiales, en consulta con los órganos competentes de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 8*

1. Los Estados Partes podrán desarrollar sus actividades de exploración y utilización de la Luna en cualquier punto de su superficie o bajo su superficie, sin perjuicio de las demás estipulaciones del presente Acuerdo.

2. A esos fines, los Estados Partes podrán, especialmente:

a) Hacer aterrizar sus objetos espaciales en la Luna y proceder a su lanzamiento desde la Luna;

b) Instalar su personal y colocar sus vehículos espaciales, su equipo, su material, sus estaciones y sus instalaciones en cualquier punto de la superficie o bajo la superficie de la Luna.

El personal, los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones podrán moverse o ser desplazadas libremente sobre o bajo la superficie de la Luna.

3. Las actividades desarrolladas por los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no deberán entorpecer las actividades desarrolladas en la Luna por otros Estados Partes. En caso de que pudieran constituir un obstáculo, los Estados Partes interesados celebrarán consultas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 15 del presente Acuerdo.

#### *Artículo 9*

1. Los Estados Partes podrán establecer en la Luna estaciones habitadas o inhabitadas. El Estado Parte que establezca una estación utilizará únicamente el área que sea precisa para las necesidades de la estación y notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas el emplazamiento y objeto de tal estación. Ulteriormente, cada año, dicho Estado notificará asimismo al Secretario General si la estación se sigue utilizando y si se ha modificado su objeto.

2. Las estaciones deberán estar dispuestas de modo que no entorpezcan el libre acceso a todas las zonas de la Luna del personal, los vehículos y el equipo de otros Estados Partes que desarrollan actividades en la Luna de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo o en el artículo I del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

#### *Artículo 10*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas practicables para proteger la vida y la salud de las personas que se encuentren en la Luna. A tal efecto, considerarán a toda persona que se encuentre en la Luna como un astronauta en el sentido del artículo V del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y como un miembro de la tripulación de una nave espacial en el sentido del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

2. Los Estados Partes ofrecerán refugio en sus estaciones, instalaciones, vehículos o equipo a las personas que se encuentren en peligro en la Luna.

#### *Artículo 11*

1. La Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad conforme a lo enunciado en las disposiciones del presente Acuerdo y en particular en el párrafo 5 del presente artículo.

2. La Luna no puede ser objeto de apropiación nacional mediante reclamaciones de soberanía, por medio del uso o la ocupación, ni por ningún otro medio.

3. Ni la superficie ni la subsuperficie de la Luna, ni ninguna de sus partes o recursos naturales podrán ser propiedad de ningún Estado, organización internacional intergubernamental o no gubernamental, organización nacional o entidad no gubernamental ni de ninguna persona física. El emplazamiento de personal, vehículos espaciales, equipo, material, estaciones e instalaciones sobre o bajo la superficie de la Luna, incluidas las estructuras unidas a su superficie o la subsuperficie, no creará derechos de propiedad sobre la superficie o la subsuperficie de la Luna o parte alguna de ellas. Las disposiciones precedentes no afectan al régimen internacional a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

4. Los Estados Partes tienen derecho a explorar y utilizar la Luna sin discriminación de ninguna clase, sobre una base de igualdad y de conformidad con el derecho internacional y las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

5. Los Estados Partes en el presente Acuerdo se comprometen a establecer un régimen internacional, incluidos los procedimientos apropiados, que rija la explotación de los recursos naturales de la Luna, cuando esa explotación esté a punto de llegar a ser viable. Esta disposición se aplicará de conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo.

6. A fin de facilitar el establecimiento del régimen internacional a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo, los Estados Partes informarán al Secretario General de las Naciones Unidas así como al público y a la comunidad científica internacional, en la forma más amplia posible y viable, sobre los recursos naturales que descubran en la Luna.

7. Entre las principales finalidades del régimen internacional que se ha de establecer figurarán:

a) El desarrollo ordenado y seguro de los recursos naturales de la Luna;

b) La ordenación racional de esos recursos;

c) La ampliación de las oportunidades para el uso de esos recursos;

d) Una participación equitativa de todos los Estados Partes en los beneficios obtenidos de esos recursos, teniéndose especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo, así como los esfuerzos de los países que hayan contribuido directa o indirectamente a la explotación de la Luna.

8. Todas las actividades referentes a los recursos naturales de la Luna se realizarán en forma compatible con las finalidades especificadas en el párrafo 7 del presente artículo y con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del presente Acuerdo.

#### *Artículo 12*

1. Los Estados Partes retendrán la jurisdicción y el control sobre el personal, los vehículos, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones de su pertenencia que se encuentren en la Luna. El derecho de propiedad de los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones no resultará afectado por el hecho de que se hallen en la Luna.
2. Cuando esos vehículos, instalaciones y equipo o sus partes componentes sean hallados fuera del lugar para el que estaban destinados, se les aplicará el artículo 5 del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre.
3. En caso de emergencia con peligro para la vida humana, los Estados Partes podrán utilizar el equipo, los vehículos, las instalaciones, el material o los suministros de otros Estados Partes en la Luna. Se notificará prontamente tal utilización al Secretario General de las Naciones Unidas o al Estado Parte interesado.

#### *Artículo 13*

El Estado Parte que compruebe que un objeto espacial no lanzado por él o sus partes componentes, han aterrizado en la Luna a causa de una avería o han hecho en ella un aterrizaje forzoso o involuntario informará sin demora al Estado Parte que haya efectuado el lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 14*

1. Los Estados Partes en el presente Acuerdo serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en la Luna los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los Estados Partes se asegurarán de que las entidades no gubernamentales que se hallen bajo su jurisdicción sólo emprendan actividades en la Luna con la autorización y bajo la constante fiscalización del pertinente Estado Parte.
2. Los Estados Partes reconocen que, además de las disposiciones del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, puede ser necesario hacer arreglos detallados sobre la responsabilidad por daños causados en la Luna como consecuencia de actividades más extensas en la Luna. Esos arreglos se elaborarán de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 18 del presente Acuerdo.

#### *Artículo 15*

1. Todo Estado Parte podrá asegurarse de que las actividades de los otros Estados Partes en la exploración y utilización de la Luna son compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo. Con este fin, todos los vehículos espaciales, el equipo, el material, las estaciones y las instalaciones que se encuentren en la Luna serán accesibles a los otros Estados Partes. Dichos Estados Partes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, con objeto de que sea posible celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada. A los efectos del presente artículo, todo Estado Parte podrá utilizar sus propios medios o podrá actuar con asistencia total o parcial de cualquier otro Estado Parte, o mediante procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.
2. Todo Estado Parte que tenga motivos para creer que otro Estado Parte no cumple las disposiciones que le corresponden con arreglo al presente Acuerdo o que otro Estado Parte vulnera los derechos del primer Estado con arreglo al presente Acuerdo podrá solicitar la celebración de consultas con ese Estado Parte. El Estado Parte que reciba dicha solicitud procederá sin demora a celebrar esas consultas. Todos los Estados Partes que participen en las consultas tratarán de lograr una solución mutuamente aceptable de la controversia y tendrán presentes los derechos e intereses de todos los Estados Partes. El Secretario General de las Naciones Unidas será informado de los resultados de las consultas y transmitirá la información recibida a todos los Estados Partes interesados.
3. Cuando las consultas no permitan llegar a una solución que sea mutuamente aceptable y respete los derechos e intereses de todos los Estados Partes, las partes interesadas tomarán todas las medidas necesarias para resolver la controversia por otros medios pacíficos de su elección adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia. Cuando surjan dificultades en relación con la iniciación de consultas o cuando las consultas no permitan llegar a una solución mutuamente aceptable, todo Estado Parte podrá solicitar la asistencia del Secretario General, sin pedir el consentimiento de ningún otro Estado Parte interesado, para resolver la controversia. El Estado Parte que no mantenga relaciones diplomáticas con otro Estado Parte interesado participará en esas consultas, según prefiera, por sí mismo o por mediación de otro Estado Parte o del Secretario General.

#### *Artículo 16*

A excepción de los artículos 17 a 21, se entenderá que las referencias que se hagan en el presente Acuerdo a los Estados se aplican a cualquier organización internacional intergubernamental que realice actividades en el espacio ultraterrestre, siempre que tal organización declare que acepta los derechos y obligaciones estipulados en el presente Acuerdo y que la mayoría de los Estados miembros de la organización sean Estados Partes en el presente Acuerdo y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. Los Estados miembros de cualquiera de tales organizaciones que sean Estados Partes en el presente Acuerdo adoptarán todas las medidas pertinentes para que la organización haga una declaración de conformidad con lo que antecede.

#### *Artículo 17*

Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Acuerdo que las acepte cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Acuerdo y, en lo sucesivo, para cada Estado restante que sea Parte en el Acuerdo en la fecha en que las acepte.

#### *Artículo 18*

Cuando hayan transcurrido diez años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, se incluirá la cuestión de su reexamen en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas a fin de considerar, a la luz de cómo se haya aplicado hasta entonces, si es preciso proceder a su revisión. Sin embargo, en cualquier momento, una vez que el presente Acuerdo lleve cinco años en vigor, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, convocará, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Acuerdo y con el asentimiento de la mayoría de ellos, una conferencia de los Estados Partes para reexaminar el Acuerdo. La conferencia encargada de reexaminarlo estudiará asimismo la cuestión de la aplicación de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 11, sobre la base del principio a que se hace referencia en el párrafo 1 de ese artículo y teniendo en cuenta en particular los adelantos tecnológicos que sean pertinentes.

#### *Artículo 19*

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aprobación o aceptación por los Estados signatarios. Los Estados que no firmen el presente Acuerdo antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrán adherirse a él en cualquier momento. Los instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión se depositarán ante el Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.
4. Para cada uno de los Estados cuyos instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión se depositen después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor a los treinta días de la fecha del depósito del instrumento respectivo.
5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al presente Acuerdo de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión al Acuerdo, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

#### *Artículo 20*

Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá comunicar su retiro del Acuerdo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

#### *Artículo 21*

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará ante el Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias debidamente certificadas del mismo a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo, abierto a la firma en Nueva York, el día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

## II. Principios aprobados por la Asamblea General

### Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre

*La Asamblea General,*

*Inspirándose* en las grandes posibilidades que ofrece a la humanidad la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

*Reconociendo* el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Estimando* que el espacio ultraterrestre debe explorarse y utilizarse en bien de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

*Deseando* contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Estimando* que tal colaboración contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

*Recordando* su resolución 110 (II) de 3 de noviembre de 1947, por la que condenó toda propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar, cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que la citada resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

*Teniendo en cuenta* sus resoluciones 1721 (XVI) y 1802 (XVII) de 20 de diciembre de 1961 y 14 de diciembre de 1962, aprobadas unánimemente por los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

*Declara solemnemente* que en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre los Estados deben guiarse por los principios siguientes:

1. La exploración y la utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de toda la humanidad.
2. El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes podrán ser libremente explorados y utilizados por todos los Estados en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional.
3. El espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes no podrán ser objeto de apropiación nacional mediante reivindicación de soberanía, mediante el uso o la ocupación, ni de ninguna otra manera.
4. Las actividades de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberán realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.
5. Los Estados serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, así como de asegurar la observancia, en la ejecución de esas actividades nacionales, de los principios enunciados en la presente Declaración. Las actividades de entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre deberán ser autorizadas y vigiladas constantemente por el Estado interesado. Cuando se trate de actividades que realice en el espacio ultraterrestre una organización internacional, la responsabilidad en cuanto a la aplicación de los principios proclamados en la presente Declaración corresponderá a esa organización internacional y a los Estados que forman parte de ella.
6. En la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, los Estados se guiarán por el principio de la cooperación y la asistencia mutua y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados. Si un Estado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, celebrará las consultas internacionales oportunas antes de emprender esa actividad o ese experimento. Si un Estado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, proyectado por otro Estado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, podrá pedir que se celebren consultas sobre esa actividad o ese experimento.
7. En el Estado en cuyo registro figure el objeto lanzado al espacio ultraterrestre retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre. La propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre y de sus partes componentes no se modificará con motivo de su paso por el espacio ultraterrestre ni de su regreso a la tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado en cuyo registro figuren, se devolverán a ese Estado, que deberá proporcionar, antes de que se efectúe la devolución, los datos de identificación que en su caso se soliciten.
8. Todo Estado que lance u ocasione el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, y todo Estado desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, serán responsables internacionalmente de los daños causados a otro Estado extranjero o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre.
9. Los Estados considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de un Estado extranjero o en alta mar. Los astronautas que hagan dicho aterrizaje serán devueltos por medio seguro y sin tardanza al Estado de registro de su vehículo espacial.

## Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2916 (XXVII) de 9 de noviembre de 1972, en la que destacó la necesidad de elaborar los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión, y teniendo presente la importancia de concertar un acuerdo o acuerdos internacionales,

*Recordando además* sus resoluciones 3182 (XXVIII) de 18 de diciembre de 1973, 3234 (XXIX) de 12 de noviembre de 1974, 3388 (XXX) de 18 de noviembre de 1975, 31/8 de 8 de noviembre de 1976, 21/196 de 20 de diciembre de 1977, 33/16 de 10 de noviembre de 1978, 34/66 de 5 de diciembre de 1979 y 35/14 de 3 de noviembre de 1980, así como su resolución 36/35 de 18 de noviembre de 1981, en la que decidió considerar, en su trigésimo séptimo período de sesiones, la aprobación por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión,

*Tomando nota con reconocimiento* de los esfuerzos realizados en la Comisión sobre la utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos para aplicar las directrices formuladas en las resoluciones mencionadas,

*Teniendo en cuenta* que se han llevado a cabo diversos experimentos de transmisión directa mediante satélites y que en algunos países se hallan en condiciones de entrar en funcionamiento varios sistemas de transmisión directa mediante satélite que pueden ser comercializados en el futuro inmediato,

*Tomando en consideración* que el funcionamiento de satélites internacionales de transmisión directa tendrá importantes consecuencias políticas, económicas, sociales y culturales internacionales,

*Estimando* que el establecimiento de principios para las transmisiones internacionales directas por televisión contribuirá al fortalecimiento de la cooperación internacional en esta esfera y a promover los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Aprueba* los Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión, enunciados en el anexo de la presente resolución.

### Anexo

#### Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión

##### A. Propósitos y objetivos

1. Las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites deberán realizarse de manera compatible con los derechos soberanos de los Estados, inclusive el principio de la no intervención, así como con el derecho de toda persona a investigar, recibir y difundir información e ideas, consagrados en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.

2. Esas actividades deberán promover la libre difusión y el intercambio mutuo de información y conocimientos en las esferas de la cultura y de la ciencia, contribuir al desarrollo educativo, social y económico, especialmente de los países en desarrollo, elevar la calidad de la vida de todos los pueblos y proporcionar esparcimiento con el debido respeto a la integridad política y cultural de los Estados.

3. Estas actividades deberán desarrollarse de manera compatible con el fomento del entendimiento mutuo y el fortalecimiento de las relaciones de amistad y cooperación entre todos los Estados y pueblos con miras al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

##### B. Aplicabilidad del derecho internacional

4. Las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites deberán realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluidos la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>1</sup>, de 27 de enero de 1967, las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y su reglamento de radiocomunicaciones y los instrumentos internacionales relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y a los derechos humanos.

##### C. Derechos y beneficios

5. todo Estado tiene igual derecho a realizar actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites y a autorizar esas actividades por parte de personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción. Todos los Estados y pueblos tienen derecho a gozar y deberán gozar de los beneficios de esas actividades. Todos los Estados, sin discriminación, deberán tener acceso a la tecnología en ese campo en condiciones mutuamente convenidas por todas las partes interesadas.

#### D. Cooperación internacional

6. Las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites deberán estar basadas en la cooperación internacional y fomentarla. Esta cooperación deberá ser objeto de acuerdos apropiados. Deberán tenerse especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo en la utilización de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites para acelerar su desarrollo nacional.

#### E. Arreglo pacífico de controversias

7. Toda controversia internacional que pueda derivarse de las actividades a que se refieren estos principios deberá resolverse mediante los procedimientos que para el arreglo pacífico de las controversias hayan establecido, de común acuerdo, las partes en la controversia, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

#### F. Responsabilidad de los Estados

8. Los Estados deberán ser internacionalmente responsables de las actividades emprendidas en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites que lleven a cabo o que se realicen bajo su jurisdicción, y de la conformidad de cualesquiera de esas actividades con los principios enunciados en el presente documento.

9. Cuando las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites sean efectuadas por una organización internacional intergubernamental, la responsabilidad mencionada en el párrafo 8 supra deberá recaer sobre dicha organización y sobre los Estados que participen en ella.

#### G. Derecho y deber de consulta

10. Todo Estado transmisor o receptor, perteneciente a un servicio de transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites establecido entre Estados, celebrará con prontitud, a solicitud de cualquier otro Estado transmisor o receptor perteneciente al mismo servicio, consultas con el Estado solicitante acerca de sus actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites, sin perjuicio de otras consultas que estos Estados puedan celebrar sobre este tema con cualquier otro Estado.

#### H. Derechos de autor y derechos conexos

11. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del derecho internacional, los Estados deberán cooperar bilateral y multilateralmente para velar por la protección de los derechos de autor y derechos conexos mediante la concertación de acuerdos apropiados entre los Estados interesados o las personas jurídicas competentes que actúen bajo su jurisdicción. En esta cooperación deberán tener especialmente en cuenta los intereses de los países en desarrollo en la utilización de las transmisiones directas de televisión para acelerar su desarrollo nacional.

#### I. Notificación a las Naciones Unidas

12. A fin de promover la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados que realicen o autoricen actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites deberán informar en la mayor medida posible al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la índole de dichas actividades. Al recibir esa información, el Secretario General deberá darle difusión inmediata y eficaz, transmitiéndola a los organismos especializados competentes, a la comunidad científica internacional y al público en general.

#### J. Consultas y acuerdos entre los Estados

13. Un Estado que se proponga establecer un servicio de transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites, o autorizar su establecimiento, notificará sin demora su intención al Estado o a los Estados receptores e iniciará prontamente consultas con cualquiera de los Estados que lo solicite.

14. Sólo se establecerá un servicio de transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites tras haberse cumplido las condiciones enunciadas en el párrafo 13 supra, y sobre la base de los acuerdos y/o arreglos previstos en los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de conformidad con estos principios.

15. Por lo que respecta al desbordamiento inevitable de la irradiación de la señal del satélite, se aplicarán exclusivamente los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

## Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 3234 (XXIX) de 12 de noviembre de 1974, en la que pedía a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y a su Subcomisión de Asuntos Jurídicos que examinaran la cuestión de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, así como sus resoluciones 3388 (XXX) de 18 de noviembre de 1975, 31/8 de 8 de noviembre de 1976, 32/196 A de 20 de diciembre de 1977, 33/16 de 10 de noviembre de 1978, 34/66 de 5 de diciembre de 1979, 35/14 de 3 de noviembre de 1980, 36/35 de 18 de noviembre de 1981, 37/89 de 10 de diciembre de 1982, 38/80 de 15 de diciembre de 1983, 39/96 de 14 de diciembre de 1984 y 40/162 de 16 de diciembre de 1985, en las que pedía un examen pormenorizado de las consecuencias jurídicas de la teleobservación de la Tierra desde el espacio, con el objeto de formular proyectos de principios relativos a la teleobservación,

*Habiendo examinado* el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos sobre la labor realizada en su 29º periodo de sesiones<sup>6</sup> y el texto del proyecto de principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio que figura como anexo al mismo,

*Tomando nota con satisfacción* de que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, sobre la base de las deliberaciones de su Subcomisión de Asuntos Jurídicos, ha hecho suyo el texto del proyecto de principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio,

*Estimando* que la aprobación de los principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio contribuirá al fortalecimiento de la cooperación internacional en esa esfera,

*Aprueba* los Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio que figuran en el anexo a la presente resolución.

### Anexo

#### Principios relativos a la teleobservación de la Tierra desde el espacio

##### *Principio I*

A los efectos de los presentes principios sobre las actividades de teleobservación:

a) Por "teleobservación" se entiende la observación de la superficie terrestre desde el espacio, utilizando las propiedades de las ondas electromagnéticas emitidas, reflejadas o difractadas por los objetos observados, para fines de mejoramiento de la ordenación de los recursos naturales, de utilización de tierras y de protección del medio ambiente;

b) Por "datos primarios" se entiende los datos brutos recogidos mediante equipos de teleobservación transportados en un objeto espacial y que se transmiten o se hacen llegar al suelo desde el espacio por telemetría, en forma de señales electromagnéticas, mediante película fotográfica, cinta magnética, o por cualquier otro medio;

c) Por "datos elaborados" se entiende los productos resultantes de la elaboración de los datos primarios necesaria para hacer utilizables esos datos;

d) Por "información analizada" se entiende la información resultante de la interpretación de los datos elaborados, otros datos básicos e información procedente de otras fuentes;

e) Por "actividades de teleobservación" se entiende la explotación de sistemas espaciales de teleobservación, de estaciones de recepción y archivo de datos primarios y las actividades de elaboración, interpretación y difusión de datos elaborados.

##### *Principio II*

Las actividades de teleobservación se realizarán en provecho e interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico, social o científico y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

##### *Principio III*

Las actividades de teleobservación se realizarán de conformidad con el derecho internacional, inclusive la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>1</sup>, y los instrumentos pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

---

<sup>6</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer periodo de sesiones, Suplemento N° 20 (A/41/20 y Corr.1).

#### *Principio IV*

Las actividades de teleobservación se realizarán de conformidad con los principios contenidos en el artículo I del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, en el cual se dispone en particular que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, y se establece el principio de que el espacio ultraterrestre estará abierto para su exploración y utilización en condiciones de igualdad. Estas actividades se realizarán sobre la base del respeto del principio de la soberanía plena y permanente de todos los Estados y pueblos sobre su propia riqueza y sus propios recursos naturales, teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses, conforme al derecho internacional, de otros Estados y entidades bajo la jurisdicción de éstos. Tales actividades no deberán realizarse en forma perjudicial para los legítimos derechos e intereses del Estado observado.

#### *Principio V*

Los Estados que realicen actividades de teleobservación promoverán la cooperación internacional en esas actividades. Con tal fin, esos Estados darán a otros Estados oportunidades de participar en esas actividades. Esa participación se basará en cada caso en condiciones equitativas y mutuamente aceptables.

#### *Principio VI*

Para obtener el máximo de beneficios de las actividades de teleobservación, se alienta a los Estados a que, por medio de acuerdos u otros arreglos, establezcan y exploten estaciones de recepción y archivo de datos e instalaciones de elaboración e interpretación de datos, particularmente en el marco de acuerdos o arreglos regionales, cuando ello sea posible.

#### *Principio VII*

Los Estados que participen en actividades de teleobservación prestarán asistencia técnica a los otros Estados interesados, en condiciones mutuamente convenidas.

#### *Principio VIII*

Las Naciones Unidas y los organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas fomentarán la cooperación internacional, incluidas la asistencia técnica y la coordinación en la esfera de la teleobservación.

#### *Principio IX*

De conformidad con el artículo IV del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre<sup>4</sup> y con el artículo XI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el Estado que realice un programa de teleobservación informará de ello al Secretario General de las Naciones Unidas. Comunicará también, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, toda la demás información pertinente a cualquier Estado, y especialmente a todo país en desarrollo afectado por ese programa, que lo solicite.

#### *Principio X*

La teleobservación deberá promover la protección del medio ambiente natural de la Tierra.

Con tal fin, los Estados que participen en actividades de teleobservación y que tengan en su poder información que pueda prevenir fenómenos perjudiciales para el medio ambiente natural de la Tierra la darán a conocer a los Estados interesados.

#### *Principio XI*

La teleobservación deberá promover la protección de la humanidad contra los desastres naturales.

Con tal fin, los Estados que participen en actividades de teleobservación y que tengan en su poder datos elaborados e información analizada que puedan ser útiles a Estados que hayan sido afectados por desastres naturales o probablemente hayan de ser afectados por un desastre natural inminente, los transmitirán a los Estados interesados lo antes posible.

#### *Principio XII*

Tan pronto como sean producidos los datos primarios y los datos elaborados que correspondan al territorio bajo su jurisdicción, el Estado objeto de la teleobservación tendrá acceso a ellos sin discriminación y a un costo razonable. Tendrá acceso asimismo, sin discriminación y en idénticas condiciones, teniendo particularmente en cuenta las necesidades y los intereses de los países en desarrollo, a la información analizada disponible que corresponda al territorio bajo su jurisdicción y que posea cualquier Estado que participe en actividades de teleobservación.

*Principio XIII*

Con el fin de promover e intensificar la cooperación internacional, especialmente en relación con las necesidades de los países en desarrollo, el Estado que realice actividades de teleobservación de la Tierra desde el espacio ultraterrestre celebrará consultas con el Estado cuyo territorio esté observando, cuando éste lo solicite, con miras a ofrecer oportunidades de participación y a aumentar los beneficios mutuos que produzcan estas actividades.

*Principio XIV*

De conformidad con el artículo VI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados que utilicen satélites de teleobservación serán responsables internacionalmente de sus actividades y deberán asegurar que ellas se efectúen de conformidad con los presentes principios y con las normas del derecho internacional, independientemente de que sean realizadas por organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales o por conducto de organizaciones internacionales de las que formen parte esos Estados. El presente principio deberá entenderse sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados en lo que respecta a las actividades de teleobservación.

*Principio XV*

Las controversias que surjan en relación con la aplicación de los presentes principios serán resueltas mediante los procedimientos establecidos para el arreglo pacífico de controversias.

## Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones<sup>7</sup> y el texto de los Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre aprobado por la Comisión y reproducido en el anexo de su informe<sup>8</sup>,

*Reconociendo* que para algunas misiones en el espacio ultraterrestre las fuentes de energía nuclear son especialmente idóneas o incluso indispensables debido a que son compactas, de larga vida y tienen otras características apropiadas,

*Reconociendo también* que la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre debería centrarse en las aplicaciones en que se aprovechen las propiedades particulares de dichas fuentes de energía,

*Reconociendo asimismo* que la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre debe basarse en una evaluación exhaustiva en materia de seguridad, incluido el análisis probabilístico del riesgo, con especial hincapié en la reducción del riesgo de exposición accidental del público a radiación o materiales radiactivos nocivos,

*Reconociendo* la necesidad a ese respecto de un conjunto de principios que entrañe objetivos y directrices para garantizar que la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre se haga en condiciones de seguridad,

*Afirmando* que el presente conjunto de Principios se aplica a las fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre destinadas a la generación de energía eléctrica a bordo de objetos espaciales para fines distintos de la propulsión, cuyas características sean en general comparables a las de los sistemas utilizados y las misiones realizadas en el momento de la aprobación de los Principios,

*Reconociendo* que el presente conjunto de Principios estará sujeto a revisiones futuras a la luz de las nuevas aplicaciones de la energía nuclear y de las recomendaciones internacionales sobre protección radiológica que vayan surgiendo,

*Aprueba* los Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre que se enuncian a continuación.

### *Principio 1. Aplicabilidad del derecho internacional*

Las actividades relativas a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre se efectuarán de conformidad con el derecho internacional, particularmente de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

### *Principio 2. Uso de expresiones*

1. A los efectos de los presentes Principios, las expresiones "Estado de lanzamiento" o "Estado que lance un objeto espacial" denotan el Estado que ejerza la jurisdicción y el control sobre un objeto espacial con fuentes de energía nuclear a bordo en un momento determinado, en relación con el principio de que se trate.

2. A los efectos del principio 9, se aplicará la definición de la expresión "Estado de lanzamiento" que figura en ese principio.

3. A los efectos del principio 3, los términos "previsible" y "posible" denotan un tipo de acontecimientos o circunstancias cuya probabilidad general de producirse es tal que se considera que incluye sólo posibilidades creíbles a efectos de los análisis de seguridad. La expresión "principio general de defensa en profundidad", aplicada a fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, se refiere al uso de características de diseño y funcionamiento en la misión que sustituyan a los sistemas activos o se añadan a ellos para impedir desperfectos de los sistemas o mitigar sus consecuencias. Para lograr este fin no se requieren necesariamente sistemas de seguridad duplicados para cada componente determinado. Dadas las necesidades especiales del uso en el espacio y de las diversas misiones, ningún conjunto particular de sistemas o características puede considerarse indispensable para lograr ese objetivo. A los efectos del inciso d) del párrafo 2 del principio 3, la expresión "etapa crítica" no incluye medidas como el ensayo con potencia cero, que son fundamentales para garantizar la seguridad de los sistemas.

### *Principio 3. Directrices y criterios para la utilización en condiciones de seguridad*

A fin de reducir al mínimo la cantidad de material radiactivo en el espacio y los riesgos que éste entraña, la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre se limitará a las misiones espaciales que no puedan funcionar en forma razonable con fuentes de energía no nucleares.

---

<sup>7</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 20 (A/47/20).

<sup>8</sup> *Ibid.*, anexo.

### 1. *Objetivos generales de protección contra la radiación y seguridad nuclear*

a) Los Estados que lancen objetos espaciales con fuentes de energía nuclear a bordo se esforzarán por proteger a las personas, la población y la biosfera de los peligros radiológicos. El diseño y la utilización de objetos espaciales con fuentes de energía nuclear a bordo garantizarán, con un alto grado de fiabilidad, que los riesgos, en circunstancias operacionales o accidentales previsibles, se mantengan por debajo de los niveles aceptables definidos en los incisos b) y c) del párrafo 1;

Las fuentes de energía nuclear deberán diseñarse también y utilizarse de modo que se garantice con un alto grado de fiabilidad que el material radiactivo no produzca una contaminación importante del espacio ultraterrestre.

b) Durante el funcionamiento normal de objetivos espaciales con fuentes de energía nuclear a bordo, incluido el reingreso desde una órbita suficientemente alta según se define en el inciso b) del párrafo 2, deberá observarse el objetivo de la protección adecuada contra la radiación recomendado por la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones. Durante dicho funcionamiento no habrá una exposición radiológica apreciable;

c) Para limitar la exposición en caso de accidente, en el diseño y la construcción de los sistemas de fuente de energía nuclear se tendrán en cuenta las directrices internacionales generalmente aceptadas y pertinentes sobre la protección contra las radiaciones;

Excepto en los casos de poca probabilidad de accidentes con consecuencias radiológicas potencialmente graves, el diseño de los sistemas de fuente de energía nuclear deberá limitar, con un alto grado de confianza, la exposición a la radiación a una región geográfica reducida y, en lo que respecta a las personas, al límite principal de 1 mSv por año. Es admisible utilizar un límite subsidiario de 5 mSv por año durante algunos años, siempre que la dosis equivalente efectiva anual media durante una vida no supere el límite principal de 1 mSv por año.

La probabilidad de accidentes con consecuencias radiológicas potencialmente graves mencionada anteriormente se mantendrá a un nivel sumamente bajo por medio del diseño del sistema.

Las modificaciones futuras de las directrices a que se hace referencia en este apartado se aplicarán lo antes posible.

d) Los sistemas importantes para la seguridad se diseñarán, construirán y utilizarán de conformidad con el principio general de defensa en profundidad. Según este principio, las fallas o desperfectos previsibles que guarden relación con la seguridad deben poder corregirse y contrarrestarse mediante una acción o un procedimiento, posiblemente automático.

La fiabilidad de los sistemas importantes para la seguridad quedará asegurada, entre otras cosas, mediante la redundancia, la separación física, el aislamiento funcional y una interdependencia suficiente de sus componentes.

También se adoptarán otras medidas para elevar el nivel de seguridad.

### 2. *Reactores nucleares*

a) Los reactores nucleares podrán funcionar:

i) En misiones interplanetarias;

ii) En órbitas suficientemente altas definidas en el inciso b) del párrafo 2;

iii) En órbitas terrestres bajas si se estacionan en una órbita suficientemente alta después de la parte operacional de su misión.

b) Una órbita suficientemente alta es aquella en que la vida orbital es lo suficientemente larga para que se produzca una desintegración suficiente de los productos de la fisión hasta llegar a una actividad del orden de la de los actínidos. La órbita debe ser tal que se reduzcan al mínimo los riesgos para las misiones al espacio ultraterrestre actuales y futuras y los riesgos de colisión con otros objetos espaciales. Para la determinación de la altura de una órbita suficientemente alta se tendrá en cuenta la necesidad de que las piezas de un reactor destruido alcancen también el nivel necesario de desintegración antes de reingresar a la atmósfera terrestre;

c) En los reactores nucleares sólo se deberá usar como combustible uranio 235 altamente enriquecido. En la concepción deberá tenerse en cuenta la desintegración radiológica de los productos de fisión y de activación;

d) Los reactores nucleares no deberán alcanzar la etapa crítica antes de haber llegado a la órbita operacional o haber alcanzado la trayectoria interplanetaria;

e) El diseño y la construcción del reactor nuclear deberán garantizar que éste no pueda alcanzar la etapa crítica antes de llegar a la órbita operacional en todas las circunstancias posibles, entre ellas la explosión del cohete, el reingreso, el impacto en tierra o agua, la inmersión en agua o la penetración de agua en el núcleo del reactor;

f) A fin de reducir en grado considerable la posibilidad de desperfectos en los satélites con reactores nucleares a bordo durante el funcionamiento en una órbita que tenga una vida más corta que una órbita suficientemente alta (incluido el funcionamiento durante la transferencia a la órbita suficientemente alta), deberá haber un sistema operacional muy fiable que garantice la destrucción eficaz y controlable del reactor.

### 3. *Generadores isotópicos*

a) Los generadores isotópicos podrían utilizarse para misiones interplanetarias u otras misiones más allá del campo gravitatorio de la Tierra. También pueden utilizarse en órbitas terrestres si se estacionan en una órbita alta luego de concluir la parte operacional de su misión. En todo caso, es necesario, en última instancia, destruirlos;

b) Los generadores isotópicos deberán estar protegidos por un sistema de contención concebido y construido para que soporte el calor y las fuerzas aerodinámicas durante el reingreso en la atmósfera superior en todas las condiciones orbitales previsibles, incluidas órbitas muy elípticas o hiperbólicas, en su caso. El sistema de contención y la forma física del isótopo deberán garantizar que no se produzca la dispersión de material radiactivo en el medio ambiente, de modo que la zona de impacto pueda quedar totalmente libre de radiactividad mediante una operación de recuperación.

#### *Principio 4. Evaluaciones de seguridad*

1. En la etapa de lanzamiento, el Estado de lanzamiento definido en el párrafo 1 del principio 2 tomará disposiciones para que, antes del lanzamiento, se proceda a una evaluación a fondo y exhaustiva de las condiciones de seguridad, en colaboración, cuando proceda, con quienes hayan diseñado, construido o fabricado la fuente de energía nuclear o quienes hayan de encargarse del funcionamiento del objeto espacial que lleve la fuente de energía nuclear a bordo o desde cuyo territorio o instalaciones se lance ese objeto. La evaluación abarcará también todas las fases pertinentes de la misión y todos los sistemas correspondientes, incluidos los medios de lanzamiento, la plataforma espacial, la fuente de energía nuclear y su equipo, y los medios de control y comunicación entre la Tierra y el espacio.

2. La evaluación se ajustará a las directrices y los criterios para la utilización en condiciones de seguridad enunciados en el principio 3.

3. De conformidad con el artículo XI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los resultados de las evaluaciones de seguridad, junto con una indicación del período aproximado del lanzamiento, en la medida en que ello sea posible, se harán públicos antes de cada lanzamiento y se informará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la forma en que los Estados puedan llegar a conocer tales resultados de las evaluaciones de seguridad, a la mayor brevedad posible, antes de cada lanzamiento.

#### *Principio 5. Notificación del reingreso*

1. El Estado que lance un objeto espacial con fuentes de energía nuclear a bordo deberá informar oportunamente a los Estados interesados en caso de que hubiera fallas de funcionamiento que entrañaran el riesgo de reingreso a la Tierra de materiales radiactivos. La información debe ajustarse al siguiente modelo:

a) *Parámetros del sistema:*

i) Nombre del Estado o los Estados de lanzamiento, incluida la dirección de la autoridad a la que pudiera pedirse información adicional o asistencia en caso de accidente;

ii) Designación internacional;

iii) Fecha y territorio o lugar de lanzamiento;

iv) Información necesaria para poder predecir con la mayor exactitud posible la duración en órbita, la trayectoria y la zona de impacto;

v) Función general del vehículo espacial.

b) *Información sobre los riesgos radiológicos de la fuente o las fuentes de energía nuclear:*

i) Tipo de fuente (fuente radioisotópica o reactor);

ii) Forma física probable, cantidad y características radiológicas generales del combustible y de los componentes contaminados o activados que tengan probabilidades de llegar a la superficie terrestre. El término "combustible" se refiere al material nuclear utilizado como fuente de calor o de energía.

Esa información deberá transmitirse también al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Estado de lanzamiento deberá suministrar la información de conformidad con el formato de notificación descrito en el párrafo precedente tan pronto se tenga conocimiento del desperfecto. La información deberá actualizarse con tanta frecuencia como sea posible y la información actualizada deberá difundirse cada vez con mayor frecuencia a medida que se acerque el momento previsto de reingreso en las capas densas de la atmósfera terrestre, de manera que la comunidad internacional esté al corriente de la situación y tenga tiempo suficiente para planificar las actividades que se consideren necesarias en cada país.

3. La información actualizada deberá transmitirse también al Secretario General de las Naciones Unidas con la misma frecuencia.

#### *Principio 6. Consultas*

Los Estados que suministren información en virtud del principio 5 responderán prontamente, en la medida de lo posible, a las solicitudes de información adicional o consultas que formulen otros Estados.

### *Principio 7. Asistencia a los Estados*

1. Tras la notificación del reingreso previsto en la atmósfera terrestre de un objeto espacial portador de una fuente de energía nuclear y sus componentes, todos los Estados que posean instalaciones de vigilancia y de rastreo comunicarán lo más rápidamente posible al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado interesado, de conformidad con el espíritu de cooperación internacional, la información pertinente de que dispongan sobre el funcionamiento defectuoso del objeto espacial portador de una fuente de energía nuclear, a fin de que los Estados que puedan resultar afectados evalúen la situación y tomen las medidas de precaución que consideren necesarias.

2. Después del reingreso en la atmósfera terrestre de un objeto espacial portador de una fuente de energía nuclear y sus componentes:

a) El Estado de lanzamiento ofrecerá inmediatamente y, si así lo solicita el Estado afectado, prestará inmediatamente la asistencia necesaria para eliminar los efectos nocivos efectivos y posibles, incluida asistencia para determinar la ubicación de la zona de impacto de la fuente de energía nuclear en la superficie terrestre, detectar el material que reingrese y realizar operaciones de recuperación y limpieza;

b) Todos los demás Estados que tengan la capacidad técnica pertinente y las organizaciones internacionales que posean esa capacidad técnica proporcionarán, en la medida de lo posible y previa solicitud del Estado afectado, la asistencia necesaria.

Cuando se facilite asistencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) supra, deberán tenerse en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

### *Principio 8. Responsabilidad*

De conformidad con el artículo VI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que supongan la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, realizadas por organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades nacionales se efectúen de conformidad con dicho Tratado y con las recomendaciones contenidas en estos Principios. Cuando una organización internacional realice en el espacio ultraterrestre actividades que supongan la utilización de fuentes de energía nuclear, la responsabilidad por la observancia de dicho Tratado y de las recomendaciones contenidas en estos Principios corresponderá a esa organización y a los Estados que participen en ella.

### *Principio 9. Responsabilidad e indemnización*

1. De conformidad con el artículo VII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y las disposiciones del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales<sup>3</sup>, cada Estado que lance un objeto espacial, o que gestione su lanzamiento, y cada Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial, serán internacionalmente responsables por los daños causados por esos objetos espaciales o sus componentes. Esto se aplica plenamente al caso en que tal objeto espacial lleve a bordo una fuente de energía nuclear. Cuando dos o más Estados lancen conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados, de conformidad con el artículo V del mencionado Convenio.

2. La indemnización que estarán obligados a pagar esos Estados por el daño en virtud del mencionado Convenio se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar el daño de manera tal que la persona física o jurídica, el Estado o la organización internacional en cuyo nombre se presente la demanda quede en la misma situación en que habría estado de no haber ocurrido el daño.

3. A los efectos de este principio, la indemnización incluirá el reembolso de los gastos debidamente justificados que se hayan realizado en operaciones de búsqueda, recuperación y limpieza, incluidos los gastos por concepto de asistencia recibida de terceros.

### *Principio 10. Arreglo de controversias*

Las controversias que surjan en relación con la aplicación de los presentes Principios serán resueltas mediante negociaciones u otros procedimientos establecidos para el arreglo pacífico de controversias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

### *Principio 11. Examen y revisión*

Los presentes Principios quedarán abiertos a la revisión por la Comisión sobre Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a más tardar dos años después de su aprobación.

Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración  
y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés  
de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta  
las necesidades de los países en desarrollo

*La Asamblea General*

*Habiendo examinado* el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos sobre la labor realizada en su 39º período de sesiones<sup>9</sup> y el texto de la Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, que fue aprobado por la Comisión y figura como anexo de su informe<sup>10</sup>,

*Teniendo presentes* las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* especialmente las disposiciones del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes<sup>1</sup>,

*Recordando asimismo* sus resoluciones pertinentes relativas a las actividades en el espacio ultraterrestre,

*Teniendo presentes* las recomendaciones de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos<sup>11</sup> y de las demás conferencias internacionales pertinentes sobre este tema,

*Reconociendo* el alcance e importancia cada vez mayores de la cooperación internacional entre los Estados y entre los Estados y las organizaciones internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Teniendo en cuenta* la experiencia adquirida en actividades internacionales de cooperación,

*Convencida* de la necesidad y de la importancia de seguir fortaleciendo la cooperación internacional a fin de establecer una colaboración amplia y eficiente en esa esfera en beneficio e interés de todas las partes involucradas,

*Deseosa* de facilitar la aplicación del principio de que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán realizarse en beneficio e interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad,

*Aprueba* la Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, que figura en el anexo de la presente resolución.

Anexo

Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración  
y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés  
de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta  
las necesidades de los países en desarrollo

1. La cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos (en lo sucesivo "cooperación internacional") se realizará de conformidad con las disposiciones del derecho internacional, incluidos la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes. La cooperación internacional se realizará en beneficio e interés de todos los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico, social, científico o técnico, e incumbirá a toda la humanidad. Deberán tenerse en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo.

2. Los Estados pueden determinar libremente todos los aspectos de su participación en la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre sobre una base equitativa y mutuamente aceptable. Los aspectos contractuales de esas actividades de cooperación deben ser equitativos y razonables, y deben respetar plenamente los derechos e intereses legítimos de las partes interesadas, como, por ejemplo, los derechos de propiedad intelectual.

---

<sup>9</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 20 (A/51/20).

<sup>10</sup> Ibid., anexo IV.

<sup>11</sup> Véase Informe de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Viena, 9 a 21 de agosto de 1982, y correcciones (A/CONF.101/10 y Corr.1 y 2).

3. Todos los Estados, en particular los que tienen la capacidad espacial necesaria y programas de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, deben contribuir a promover y fomentar la cooperación internacional sobre una base equitativa y mutuamente aceptable. En este contexto, se debe prestar especial atención a los beneficios y los intereses de los países en desarrollo y los países con programas espaciales incipientes o derivados de la cooperación internacional con países con capacidad espacial más avanzada.
4. La cooperación internacional se debe llevar a cabo según las modalidades que los países interesados consideren más eficaces y adecuadas, incluidas, entre otras, la cooperación gubernamental y no gubernamental; comercial y no comercial; mundial, multilateral, regional o bilateral; y la cooperación internacional entre países de distintos niveles de desarrollo.
5. La cooperación internacional, en la que se deben tener especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, debe tener por objeto la consecución de, entre otros, los siguientes objetivos, habida cuenta de la necesidad de asistencia técnica y de asignación racional y eficiente de recursos financieros y técnicos:
  - a) Promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología espaciales y de sus aplicaciones;
  - b) Fomentar el desarrollo de una capacidad espacial pertinente y suficiente en los Estados interesados;
  - c) Facilitar el intercambio de conocimientos y tecnología entre los Estados, sobre una base mutuamente aceptable.
6. Los organismos nacionales e internacionales, las instituciones de investigación, las organizaciones de ayuda para el desarrollo, los países desarrollados y los países en desarrollo deben considerar la utilización adecuada de las aplicaciones de la tecnología espacial y las posibilidades que ofrece la cooperación internacional para el logro de sus objetivos de desarrollo.
7. Se debe fortalecer la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en su función, entre otras, de foro para el intercambio de información sobre las actividades nacionales e internacionales en la esfera de la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.
8. Se debe alentar a todos los Estados a que contribuyan al programa de las Naciones Unidas de aplicaciones de la tecnología espacial y a otras iniciativas en la esfera de la cooperación internacional de conformidad con su capacidad espacial y su participación en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

### III. Situación de los acuerdos internacionales relativos a las actividades en el espacio ultraterrestre

#### Tratados de las Naciones Unidas

**1. 1967 TEU - Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (Tratado del Espacio Ultraterrestre)**

Aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas: 19 de diciembre de 1966 (resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo)

Apertura a la firma: 27 de enero de 1967, Londres, Moscú, Washington, D.C.

Entrada en vigor: 10 de octubre de 1967

Depositarios: Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(Fuentes: 18 UST<sup>12</sup> 2410; TIAS<sup>13</sup> 6347; 610 RTNU<sup>14</sup> 205)

**2. 1968 ASDA - Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Acuerdo sobre salvamento)**

Aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas: 19 de diciembre de 1967 (resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, anexo)

Apertura a la firma: 22 de abril de 1968, Londres, Moscú, Washington, D.C.

Entrada en vigor: 3 de diciembre de 1968

Depositarios: Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(Fuentes: 19 UST 7570; TIAS 6599; 672 RTNU 119)

---

<sup>12</sup> *United States Treaties and Other International Agreements.*

<sup>13</sup> *Treaties and Other International Acts Series.*

<sup>14</sup> *Naciones Unidas - Recueil des Traités.*

**3. 1972 - Convenio sobre la responsabilidad internacional por los daños causados por objetos espaciales** (Convenio sobre responsabilidad)

Aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas: 29 de noviembre de 1971  
(resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo)

Apertura a la firma: 29 de marzo de 1972  
Londres, Moscú, Washington, D.C.

Entrada en vigor: 1º de septiembre de 1972

Depositarios: Estados Unidos de América,  
Federación de Rusia,  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(Fuentes: 24 UST 2389; TIAS 7762; 961 RTNU 187)

**4. 1975 REG - Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre** (Convenio sobre registro)

Aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas: 12 de noviembre de 1974  
(resolución 3225 (XXIX) de la Asamblea General, anexo)

Apertura a la firma: 14 de enero de 1975, Nueva York

Entrada en vigor: 15 de septiembre de 1976

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

(Fuentes: 28 UST 695; TIAS 8480; 1023 RTNU 15)

**5. 1979 LUNA - Acuerdo que rige las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes** (Acuerdo sobre la Luna)

Aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas: 5 de diciembre de 1979  
(resolución 34/68 de la Asamblea General, anexo)

Apertura a la firma: 18 de diciembre de 1979, Nueva York

Entrada en vigor: 11 de julio de 1984

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

(Fuentes: 18 ILM<sup>15</sup> 1434; 1363 RTNU 3)

---

<sup>15</sup> *International Legal Materials.*

## Otros acuerdos

### Generales

**6. 1963 TPE - Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua**

Apertura a la firma: 5 de agosto de 1963, Moscú  
Entrada en vigor: 10 de octubre de 1963  
Depositarios: Estados Unidos de América,  
Federación de Rusia,  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

(Fuentes: 14 UST 1313; TIAS 5433; 480 RTNO 43)

**7. 1974 BRUS - Convenio internacional sobre la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite (Convenio de Bruselas)**

Apertura a la firma: 21 de mayo de 1974, Bruselas  
Entrada en vigor: 25 de agosto de 1979  
Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

(Fuente: 1144 RTNO 3)

### Instituciones

**8. 1971 INTL - Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), con anexos, y Acuerdo Operativo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, con anexo**

Apertura a la firma: 20 de agosto de 1971, Washington, D.C.  
Entrada en vigor: 12 de febrero de 1973  
Depositario: Estados Unidos de América

(Fuentes: 23 UST 3813 y 4091; TIAS 7532)

**9. 1971 INTR - Acuerdo sobre la creación del Sistema Internacional y de la Organización de Telecomunicaciones Cósmicas "INTERSPUTNIK"**

Apertura a la firma: 15 de noviembre de 1971, Moscú  
Entrada en vigor: 12 de julio de 1972  
Depositario: Federación de Rusia

(Fuente: 862 RTNU 3)

**10. 1975 ESA - Convenio de Creación de una Agencia Espacial Europea (ESA) con anexos**

Apertura a la firma: 30 de mayo de 1975, París  
Entrada en vigor: 30 de octubre de 1980  
Depositario: Francia

(Fuente: 14 ILM 864)

**11. 1976 ARBS - Acuerdo de la Organización Árabe de Comunicaciones Mediante Satélite (ARABSAT)**

Apertura a la firma: 14 de abril de 1976, El Cairo  
(14 de Rabi' II de 1396 de la Hégira)

Entrada en vigor: 16 de julio de 1976

Depositario: Liga de los Estados Árabes  
(Fuente: Space Law Related Documents, US Senate, 101 st. Congress, 2nd Session, 395 (1990))

**12. 1976 INTC - Acuerdo Multilateral de Cooperación entre Gobiernos para la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (INTERCOSMOS)**

Apertura a la firma: 13 de julio de 1976, Moscú

Entrada en vigor: 25 de marzo de 1977

Depositario: Federación de Rusia  
(Fuente: 16 ILM 1)

**13. 1976 OMI - Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (INMARSAT), con anexo y Acuerdo de Explotación de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (INMARSAT), con anexo**

Apertura a la firma: 3 de septiembre de 1976, Londres

Entrada en vigor: 16 de julio de 1979

Depositario: Secretario General de la Organización Marítima Internacional  
(Fuente: 31 UST 1; TIAS 9605)

**14. 1982 EUTL - Convenio Constitutivo de la Organización Europea de Satélites de Telecomunicaciones (EUTELSAT)**

Apertura a la firma: 15 de julio de 1982, París

Entrada en vigor: 1º de septiembre de 1985

Depositario: Francia  
(Fuentes: UK Misc. Nº 4, Cmnd. 9154 (1984))

**15. 1983 EUMT - Convenio Constitutivo de una Organización Europea de Explotación de Satélites Meteorológicos (EUMETSAT)**

Apertura a la firma: 14 de mayo de 1983, Ginebra

Entrada en vigor: 19 de junio de 1986

Depositario: Suiza  
(Fuente: Alemania, "Bundesgesetzblatt", Jahrgang 1987, Teil 11 (1987), pág. 256.  
Este Convenio ha sido publicado en los boletines oficiales de los Estados que lo han ratificado)

**16. 1992 UIT - Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones**

Apertura a la firma: 22 de diciembre de 1992, Ginebra

Entrada en vigor: 1° de julio de 1994

Depositario: Secretario General de la Unión Internacional de  
Telecomunicaciones

(Fuente: Secretaría de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Place des Nations, CH-1211  
Ginebra 20, Suiza)

Situación de los acuerdos internacionales relativos a  
las actividades en el espacio ultraterrestre  
(al 1° de febrero de 1999)<sup>a</sup>  
Tratados de las Naciones Unidas

Pais, zona u organización	(1) 1967 TEU	(2) 1968 ASDA	(3) 1972 RESP	(4) 1975 REG	(5) 1979 LUNA
Afganistán	R				
Albania					
Alemania	R	R	R	R	
Andorra					
Angola					
Antigua y Barbuda	R	R	R	R	
Arabia Saudita	R		R		
Argelia	R		F		
Argentina	R	R	R	R	
Armenia					
Australia	R	R	R	R	R
Austria	R	R	R	R	R
Azerbaiyán					
Bahamas	R	R			
Bahrein					
Bangladesh	R				
Barbados	R	R	R		
Belarús	R	R	R	R	
Bélgica	R	R	R	R	
Belice					
Benin	R		R		
Bhután					
Bolivia	F	F			
Bosnia y Herzegovina		R	R		
Botswana	F	R	R		
Brasil	R	R	R		
Brunei Darussalam					
Bulgaria	R	R	R	R	
Burkina Faso	R				
Burundi	F		F	F	
Cabo Verde					
Camboya			F		
Camerún	F	R			
Canadá	R	R	R	R	

Otros acuerdos

(6) 1963 TPE	(7) 1974 BRUS	(8) 1971 INTL	(9) 1971 INTR	(10) 1975 ESA	(11) 1976 ARBS	(12) 1976 INTC	(13) 1976 OMI	(14) 1982 EUTL	(15) 1983 EUMT	(16) 1992 UIT
R		R	R							
								R		
R	R	R	R	R			R	R	R	R
								R		R
R										
		R			R		R			R
F		R			R		R			R
R	F	R					R			R
R	R	R						R		R
R	R	R					R			R
R	R	R		R				R	R	R
		R						R		
R		R					R			R
		R			R		R			R
R		R					R			R
		R								R
R			R				R	R		R
R	F	R		R			R	R	R	R
										R
R		R								R
R										R
R		R								R
R	R	R					R	R		R
R		R								R
R	F	R					R			R
		R					R			R
R		R	R			R	R	R		R
F		R								R
F										R
R		R								R
										R
F		R					R			R
R		R					R			R

Pais, zona u organización	(1) 1967 TEU	(2) 1968 ASDA	(3) 1972 RESP	(4) 1975 REG	(5) 1979 LUNA
Chad					
Chile	R	R	R	R	R
China	R	R	R	R	
Chipre	R	R	R	R	
Colombia	F	F	F		
Comoras					
Congo		F			
Costa Rica		F	F		
Côte d'Ivoire					
Croacia					
Cuba	R	R	R	R	
Dinamarca	R	R	R	R	
Djibouti					
Dominica					
Ecuador	R	R	R		
Egipto	R	R	F		
El Salvador	R	R	F		
Emiratos Árabes Unidos					
Eritrea					
Eslovaquia	R	R	R	R	
Eslovenia		R	R		
España	R		R	R	
Estados Unidos de América	R	R	R	R	
Estonia					
Etiopia	F				
Federación de Rusia	R	R	R	R	
Fiji	R	R	R		
Filipinas	F	F	F		R
Finlandia	R	R	R		
Francia	R	R	R	R	F
Gabón		R	R		
Gambia	F	R	F		
Georgia		R			
Ghana	F	F	F		
Granada					
Grecia	R	R	R		
Guatemala			F		F
Guinea					
Guinea Bissau	R	R			
Guinea Ecuatorial	R				

(6) 1963 TPE	(7) 1974 BRUS	(8) 1971 INTL	(9) 1971 INTR	(10) 1975 ESA	(11) 1976 ARBS	(12) 1976 INTC	(13) 1976 OMI	(14) 1982 EUTL	(15) 1983 EUMT	(16) 1992 UIT
R		R								R
R		R					R			R
R		R					R			R
R	F	R					R	R		R
R		R					R			R
		R								R
		R								R
R		R					R			R
R	F	R								R
R	R	R					R	R		R
			R			R	R			R
R		R		R			R	R	R	R
					R					R
										R
R		R								R
R		R			R		R			R
R		R								R
		R			R		R			R
										R
R						R	R	R		R
R	R							R		R
R	F	R		R			R	R	R	R
R	R	R					R			R
								°		R
F		R								R
R	R	R	R			R	R	R		R
R		R								R
R		R					R			R
R		R		R			R	R	R	R
	F	R		R			R	R	R	R
R		R					R			R
R										R
			R					R		R
R		R					R			R
R	R	R					R	R	R	R
R		R								
		R								R
R										
R		R								

Pais, zona u organización	(1) 1967 TEU	(2) 1968 ASDA	(3) 1972 RESP	(4) 1975 REG	(5) 1979 LUNA
Guyana	F	R			
Haití	F	F	F		
Honduras	F		F		
Hungría	R	R	R	R	
India	R	R	R	R	F
Indonesia	F		R	R	
Irán (República Islámica del)	F	R	R	F	
Iraq	R	R	R		
Irlanda	R	R	R		
Islandia	R	R	F		
Islas Marshall					
Islas Salomón					
Israel	R	R	R		
Italia	R	R	R		
Jamahiriyá Árabe Libia	R				
Jamaica	R	F			
Japón	R	R	R	R	
Jordania	F	F	F		
Kazajstán	R	R	R		
Kenya	R		R		
Kirguistán					
Kiribati					
Kuwait	R	R	R		
la ex República Yugoslava de Macedonia					
Lesotho	F	F			
Letonia					
Libano	R	R	F		
Liberia					
Liechtenstein			R		
Lituania					
Luxemburgo	F	F	R		
Madagascar	R	R			
Malasia	F	F			
Malawi					
Maldivas		R			
Mali	R		R		
Malta		F	R		
Marruecos	R	R	R		R
Mauricio	R	R			

(6) 1963 TPE	(7) 1974 BRUS	(8) 1971 INTL	(9) 1971 INTR	(10) 1975 ESA	(11) 1976 ARBS	(12) 1976 INTC	(13) 1976 OMI	(14) 1982 EUTL	(15) 1983 EUMT	(16) 1992 UIT
										R
F		R								R
R		R								
R		R	R			R	R	R		R
R		R					R			R
R		R					R			R
R		R					R			R
R		R			R		R			
R		R		R				R	R	R
R		R					R	R		R
							R			R
R	F	R					R			R
R	R	R		R			R	R	R	R
R		R			R		R			
R		R								R
R		R					R			R
R		R			R					R
		R	R					R		R
R	R	R								R
		R	R							R
R		R			R		R			R
	R									R
							R	R		
R	F	R			R		R			R
R							R			
		R						R		R
								R		
R		R						R		R
R		R								R
R		R					R			R
R		R								R
										R
F		R								R
R		R					R	R		R
R	R	R			R					R
R		R					R			R

Pais, zona u organización	(1) 1967 TEU	(2) 1968 ASDA	(3) 1972 RESP	(4) 1975 REG	(5) 1979 LUNA
Mauritania					
México	R	R	R	R	R
Micronesia, Estados Federados de					
Mónaco		F			
Mongolia	R	R	R	R	
Mozambique					
Myanmar	R	F			
Namibia					
Nauru					
Nepal	R	R	F		
Nicaragua	F	F	F	F	
Níger	R	R	R	R	
Nigeria	R	R			
Noruega	R	R	R	R	
Nueva Zelandia	R	R	R		
Omán			F		
Países Bajos	R	R	R	R	R
Pakistán	R	R	R	R	R
Panamá	F		R		
Papua Nueva Guinea	R	R	R		
Paraguay					
Perú	R	R	F	R	F
Polonia	R	R	R	R	
Portugal	R	R			
Qatar			R		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	R	R	R	R	
República Árabe Siria	R	R	R		
República Centroafricana	F		F		
República Checa	R	R	R	R	
República de Corea	R	R	R	R	
República Democrática del Congo	F	F	F		
República Democrática Popular Lao	R	R	R		
República de Moldova					
República Dominicana	R	F	R		
República Popular Democrática de Corea					
República Unida de Tanzania			F		

(6) 1963 TPE	(7) 1974 BRUS	(8) 1971 INTL	(9) 1971 INTR	(10) 1975 ESA	(11) 1976 ARBS	(12) 1976 INTC	(13) 1976 OMI	(14) 1982 EUTL	(15) 1983 EUMT	(16) 1992 UIT
R		R			R					R
R	R	R					R			R
		R								R
		R					R	R		R
R		R	R			R				R
		R					R			R
R										R
		R								R
R		R								R
R	R	R	R							R
R		R								R
R		R					R			
R		R		R			R	R	R	R
R		R					R			R
		R			R		R			R
R		R		R			R	R	R	R
R		R					R			R
R	R	R					R			R
R		R								R
F		R								R
R	R	R					R			R
R		R	R				R	R		R
F	R	R					R	R	R	R
		R			R		R			R
R		R		R			R	R	R	R
R		R	R		R					R
R		R								R
R		R	R				R	R		R
R		R					R			R
R		R								
R			R							R
								R		R
R		R								
			R							R
R		R					R			R

Pais, zona u organización	(1) 1967 TEU	(2) 1968 ASDA	(3) 1972 RESP	(4) 1975 REG	(5) 1979 LUNA
Rumania	R	R	R		F
Rwanda	F	F	F		
Samoa Occidental					
San Marino	R	R			
Santa Lucía					
Santa Sede	F				
Santo Tomé y Príncipe					
San Vicente y las Granadinas					
Senegal		F	R		
Seychelles	R	R	R	R	
Sierra Leona	R	F	F		
Singapur	R	R	R	F	
Somalia	F	F			
Sri Lanka	R		R		
Sudáfrica	R	R	F		
Sudán					
Suecia	R	R	R	R	
Suiza	R	R	R	R	
Suriname					
Swazilandia		R			
Tailandia	R	R			
Tayikistán					
Togo	R		R		
Tonga	R	R			
Trinidad y Tabago	F		R		
Túnez	R	R	R		
Turkmenistán					
Turquia	R	F			
Tuvalu					
Ucrania	R	R	R	R	
Uganda	R				
Uruguay	R	R	R	R	R
Uzbekistán					
Vanuatu					
Venezuela	R	F	R		
Viet Nam	R	F			
Yemen	R	F			
Yugoslavia	F	R	R	R	

(6) 1963 TPE	(7) 1974 BRUS	(8) 1971 INTL	(9) 1971 INTR	(10) 1975 ESA	(11) 1976 ARBS	(12) 1976 INTC	(13) 1976 OMI	(14) 1982 EUTL	(15) 1983 EUMT	(16) 1992 UIT
R		R	R			R	R	R		R
R		R								
R										R
R								R		R
										R
		R						R		R
										R
										R
R	F	R					R			R
R										
R										
R		R					R			R
F		R			R					
R		R					R			R
R		R					R			R
R		R		R					R	R
R	R	R		R			R	R	R	R
R										R
R		R								R
R		R								R
R		R					R			R
		R	R							R
R		R								R
R										R
R	R	R								R
R		R			R		R			R
			R							R
R		R					R	R	R	
										R
R			R				R	R		R
R		R								R
R		R								R
		R								R
										R
R		R								R
F		R	R			R	R			R
R		R	R		R					R
R	R	R					R	R		R

Pais, zona u organización	(1) 1967 TEU	(2) 1968 ASDA	(3) 1972 RESP	(4) 1975 REG	(5) 1979 LUNA
Zambia	R	R	R		
Zimbabwe					
Palestina					
Agencia Espacial Europea		D	D	D	
Organización Europea de Explotación de Satélites				D	
Organización Europea de Satélites de Telecomunicaciones			D		

a R = Ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o sucesión.

F = Firma únicamente.

D = Declaración de aceptación de derechos y obligaciones.

Cuando en la columna correspondiente a un país, zona u organización no figure ninguna indicación, ese país, zona u organización no ha firmado el acuerdo correspondiente, no es parte en él o se ha retirado de él.

b El Canadá tiene un acuerdo de cooperación con la Agencia Espacial Europea, pero no es miembro de ella.

c El procedimiento de adhesión de Estonia está en curso.

(6) 1963 TPE	(7) 1974 BRUS	(8) 1971 INTL	(9) 1971 INTR	(10) 1975 ESA	(11) 1976 ARBS	(12) 1976 INTC	(13) 1976 OMI	(14) 1982 EUTL	(15) 1983 EUMT	(16) 1992 UIT
R		R								R
		R								R
					R					

## Acuerdos internacionales conexos

### 1. 1959 ANT - Tratado Antártico

Apertura a la firma: 1° de diciembre de 1959, Washington, D.C.

Entrada en vigor: 23 de junio de 1961

Depositario: Estados Unidos de América

(Fuentes: 402 UNTS 71; 12 UST 794; TIAS 4780)

### 2. 1977 PROMOD - Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

Aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas: 10 de diciembre de 1976, (resolución 31/72 de la Asamblea General, anexo)

Apertura a la firma: 18 de mayo de 1977, Ginebra

Entrada en vigor: 5 de octubre de 1978

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

(Fuentes: 1108 UNTS; 31 UST 333; 16 ILM 88)

### 3. 1982 CDM - Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Apertura a la firma: 10 de diciembre de 1982, Montego Bay

Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1994

Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas

(Fuentes: Doc. de las Naciones Unidas A/CONF.62/122 (1982); 21 ILM 1261)

### 4. 1982 UIT - Convenio Internacional de Telecomunicaciones

Apertura a la firma: 6 de noviembre de 1982, Nairobi

Entrada en vigor: 1° de enero de 1984

Depositario: Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

**5. 1986 PNAN - Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares**

Apertura a la firma: 26 de septiembre de 1986, Viena  
Entrada en vigor: 27 de octubre de 1986  
Depositario: Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica

(Fuente: 251 ILM 1370)

**6. 1986 ACAN - Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica**

Apertura a la firma: 26 de septiembre de 1986, Viena  
Entrada en vigor: 26 de febrero de 1987  
Depositario: Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica

(Fuente: 25 ILM 1377)

**7. 1992 UIT-CAMR - Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de la asignación de frecuencias en ciertas partes del espectro (CAMR-92)**

Apertura a la firma: 3 de marzo de 1992, Málaga-Torremolinos  
Entrada en vigor: 12 de octubre de 1993  
Depositario: Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones

#### IV. Comentario: Recopilación de extractos de declaraciones formuladas con ocasión de la aprobación de los tratados de las Naciones Unidas

##### Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes

Vigésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General (A/PV.1499):

**Sr. Goldberg (Estados Unidos de América):** "En todo el alcance de la expresión, es éste un tratado de las Naciones Unidas del cual todos los países Miembros pueden enorgullecerse con justicia. Ha sido negociado bajo los auspicios de la Organización y constituye el fruto de sus labores. El tratado ayuda a fortalecer los objetivos de la Carta pues reduce enormemente el peligro de conflictos internacionales y fomenta las perspectivas de la cooperación internacional, para beneficio de todos, en el más nuevo de los campos de la actividad humana. Este tratado constituye un importante paso hacia la paz."

**Sr. Fedorenko (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)** (interpretación del ruso): "Al evaluar el tratado, deseamos subrayar que consideramos su elaboración y su aprobación por la Asamblea General como una victoria de las fuerzas amantes de la paz en la lucha contra los partidarios de que el espacio ultraterrestre se utilice con fines de provocación y agresión."

**Sr. Vinci (Italia):** "Por primera vez en la historia de la humanidad, los países, y en primer término las dos Potencias mundiales de la actualidad, no están tratando de obtener nuevas conquistas territoriales ni la expansión de sus derechos de soberanía. Al contrario, se encaminan solamente a conquistas científicas y tecnológicas en los nuevos continentes del espacio ultraterrestre, que pasan a ser no las provincias de las distintas Potencias, sino la provincia de toda la humanidad. Por primera vez, tras nuestras primeras exploraciones espaciales, se dejan de lado conceptos nacionales, religiosos e ideológicos y en su lugar se afirman solemnemente ideas de paz y de unidad de todos los hombres, cualesquiera sean su religión, credo o color."

**Sr. Seydoux (Francia)** (interpretación del francés): "... nos contamos entre los que subrayaron, como hizo nuestro colega, el Sr. Manfred Lachs, que ese Tratado en cierta forma sólo constituye el primer capítulo del derecho del espacio, donde aún queda mucho por hacer."

1491ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/SR.1491):

**El Sr. Lachs (Polonia)**, hablando como Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, dice que con la aprobación del tratado el derecho internacional adquirirá una nueva dimensión. Esto resulta de la extensión de las actividades de los Estados al nuevo terreno del espacio ultraterrestre, ya que no puede haber un vacío jurídico en ninguna esfera de actividad.

142ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/SR.1492):

**El Sr. Goldberg (Estados Unidos de América)** señala que los Estados Unidos consideran el tratado como un importante paso hacia la paz, puesto que disminuirá considerablemente el peligro de conflictos internacionales y permitirá augurar el advenimiento de la cooperación internacional por el bien común en una de las esferas más nuevas y menos conocidas de la actividad humana. ... El espíritu de conciliación de que han dado pruebas las Potencias espaciales y las demás Potencias ha dado lugar a un tratado que establece un justo equilibrio entre los intereses y obligaciones de todos los participantes, incluidos los países que no han emprendido todavía ninguna actividad espacial.

**El Sr. Waldheim (Austria)** dice que los progresos científicos y técnicos realizados en el espacio ultraterrestre deben ir acompañado de acuerdos jurídicos y políticos. A este respecto, el tratado es un jalón de la mayor importancia en la ruta hacia la instauración del imperio del derecho en el espacio ultraterrestre, y ofrece una base importante para hacer nuevos progresos en ese campo.

**El Sr. Fuentealba (Chile)** declara que el principal mérito del tratado espacial reside en que al formular las normas que regirán las actividades de los Estados en este ámbito, soluciona, al mismo tiempo, problemas potenciales cuya gravedad se aprecia plenamente.

**El Sr. de Carvalho Silos (Brasil)** sostiene que el tratado marca una etapa decisiva en la obra de las Naciones Unidas. ... El tratado propuesto es quizá el acontecimiento político de mayor importancia desde la firma del Tratado de prohibición parcial de los ensayos.

1493ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/SR.1493):

**El Sr. Gowland (Argentina)** dice que el tratado echará las bases del ordenamiento jurídico de la fascinante aventura del hombre en el espacio. El tratado dispone la exploración y utilización del espacio sin discriminación y en condiciones de igualdad, fomentando con ello la amistad y la comprensión en la medida deseada por la Carta de las Naciones Unidas.

**El Sr. Tilakaratna (Ceilán)** dice que el tratado es un gran paso hacia la implantación de las normas que han de regir las actividades de los Estados en la exploración pacífica del espacio.

**El Sr. Matsui (Japón)** señala que el tratado reviste importancia histórica, no sólo porque asegura que el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes se usarán únicamente con fines pacíficos, sino también porque prevé la cooperación de todos los Estados, grandes y pequeños, en la investigación espacial. ... Espera que todos los Estados se adhieran al tratado para que se consiga el grado más amplio posible de cooperación internacional, y que el espíritu de progreso y comprensión que ha inspirado la preparación del tratado conduzca a la solución de otros problemas que afligen a la humanidad.

**El Sr. Burns (Canadá)** dice que el tratado es el resultado de serios esfuerzos realizados tanto dentro como fuera de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Representa un significativo intento de establecer un régimen jurídico del espacio ultraterrestre. ... El tratado en conjunto constituirá una base firme para acuerdos subsiguientes más detallados. El grado de acuerdo alcanzado sobre los principios que han de regir las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre es sumamente alentador y es motivo de esperanza para cuantos se esfuerzan por lograr la adopción de medidas de desarme eficaces.

**El Sr. Schuurmans (Bélgica)** dice que cabe regocijarse de la redacción de un instrumento que instaura la cooperación activa de todas las comunidades internacionales bajo la égida de las Naciones Unidas. Bélgica está firmemente convencida de que al apoyar el tratado con un voto unánime, las Naciones Unidas contribuirán poderosamente a estimular a los Estados a buscar también en otros campos, además del espacio, soluciones pacíficas para los demás problemas graves que siguen separándolos.

**El Sr. Odhiambo (Kenya)** observa que la exploración espacial, como la ciencia nuclear, es una espada de dos filos que puede resultar a la vez peligrosa y útil para la humanidad. Por lo tanto, se congratula de que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos haya logrado llegar a un acuerdo respecto de un tratado destinado a asegurar que el espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes se utilizarán únicamente con fines pacíficos y que los beneficios de la exploración espacial se pondrán al alcance de todos.

**El Sr. Tarabanov (Bulgaria)** declara que el tratado, como instrumento jurídico destinado a estimular la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, es un acontecimiento histórico. No es, sin embargo, un fin en sí mismo, sino un comienzo prometedor. ... El tratado no sólo afirma los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, sino que también establece el concepto de paz como norma jurídica en cuanto a las actividades espaciales.

**El Sr. Rossides (Chipre)** afirma que el tratado es un audaz e importante paso adelante. El progreso científico en el espacio ultraterrestre está ahora equilibrado por el progreso jurídico, de manera que el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas se aplican plenamente a las actividades espaciales.

**El Sr. López (Filipinas)** manifiesta que el tratado representa la culminación de los esfuerzos de las Naciones Unidas para lograr un acuerdo sobre los principios jurídicos obligatorios aplicables a una esfera donde la tecnología científica ha adelantado con pasos tan rápidos y sorprendentes.

## Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

Vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General (A/PV.1640):

**Sr. Waldheim (Austria)**, hablando en su calidad de Presidente de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos: "Confiamos en que el proyecto de resolución recibirá la aprobación unánime de la Asamblea General, abriendo así el camino para una pronta entrada en vigor del acuerdo sobre el salvamento y la devolución de cosmonautas. Estamos convencidos de que esto no sólo representaría un importante adelanto en la elaboración del derecho del espacio ultraterrestre, sino también un ejemplo de la colaboración y unión de todas las naciones en la gran aventura del hombre en la exploración del espacio ultraterrestre."

**Sr. Wyzner (Polonia)**: "Indudablemente, mis colegas apreciarán el significado en términos humanitarios del Acuerdo en favor de esos hombres valientes e intrépidos que, según el artículo V del Tratado sobre el espacio ultraterrestre, son enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre: están arriesgando sus vidas, como los trágicos accidentes ocurridos recientemente lo han demostrado, en empresas que benefician los intereses de todos. El Acuerdo también constituye otra medida importante en el desarrollo gradual del derecho del espacio ultraterrestre. ... No se puede permitir que el espacio ultraterrestre, con su terrible potencial bélico, se convierta en una esfera de competencia a menos que se trate de una competencia pacífica. El Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas también constituye otra medida colectiva en la búsqueda de la paz, dado que, junto con otros, elimina las posibles fuentes de controversia y fricción entre los Estados."

**Sr. Vinci (Italia)**: "Consideramos que el acuerdo que tenemos a la vista es importante tanto por su valor intrínseco como por formar parte de una empresa más amplia, o sea, la disciplina jurídica de las actividades del espacio ultraterrestre, actividades que cada día repercuten más en nuestra vida en la Tierra y que continuarán repercutiendo con mayor intensidad en un futuro cercano."

La tarea de las Naciones Unidas en esta esfera es muy clara: proteger y fomentar no sólo los intereses de un determinado grupo de países, sino más bien los intereses generales de todos los países, ya sea que participen o no en actividades espaciales a título individual o como miembros de organizaciones multilaterales. La formulación del derecho del espacio ultraterrestre creará un marco que facilitará el desempeño de las actividades espaciales con fines pacíficos y hará que dichas actividades no constituyan causa de controversias y tirantezas, sino, por el contrario, fuente de beneficios para todos y para la cooperación internacional."

**Sr. Goldberg (Estados Unidos de América)**: "Es un Tratado sólido y bien fundado que resistirá las pruebas del tiempo y de la experiencia. A juicio de los Estados Unidos, el acto de apoyo de la Asamblea a este Tratado es un hecho histórico. El texto del Tratado representa el acuerdo por el que se pone en práctica la célebre frase del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de que los astronautas son los "enviados de la humanidad". Mi delegación opina que la aprobación del Tratado por la Asamblea General constituye uno de sus logros más importantes. Los Estados Unidos consideran que el acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas que hemos aprobado representa un justo equilibrio de intereses de todos los Miembros de las Naciones Unidas, tanto de las Potencias espaciales y cuasiespaciales como de las que colaboran en la empresa y de todos los que se interesan en el espacio ultraterrestre, lo que, por cierto, equivale a la totalidad de los Miembros de nuestra Organización. Este acuerdo es testimonio de que las Naciones Unidas pueden coadyuvar verdaderamente a que el imperio de la ley se haga extensivo a nuevas zonas y al ordenamiento positivo y pacífico de los esfuerzos humanos en el campo de la ciencia y en la construcción de un mundo mejor."

Es también, y no en menor grado, un homenaje a quienes se aventuran en el nuevo mundo del espacio ultraterrestre. Nosotros nos esforzamos para que esa empresa redunde, como esperamos, en beneficio de todos."

**Sr. C.O.E. Cole (Sierra Leona)**: "La delegación de Sierra Leona votó a favor del proyecto de resolución que acabamos de aprobar. Los muy loables principios humanitarios y jurídicos que encierra, así como el hecho de que mi Gobierno es signatario del Tratado sobre el espacio ultraterrestre, impulsaron a mi delegación a adoptar esa actitud. Éste es el homenaje mínimo que podemos rendir a todos aquellos que con tanta valentía se aventuran en el espacio ultraterrestre con fines pacíficos, y a todos los que trabajan tan diligentemente con ese fin."

**Sr. Fedorenko (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)** (interpretación del ruso): "Habiéndose aprobado el proyecto de acuerdo sobre el salvamento y la devolución de cosmonautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, que ha presentado la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, la delegación soviética está convencida de que la celebración de ese acuerdo revestirá significación, dado el rápido progreso de la navegación espacial, el desarrollo de la exploración científica del cosmos y el futuro uso de los aparatos espaciales para la satisfacción de necesidades prácticas, para los pronósticos meteorológicos, para la navegación, etc."

No hay duda de que el acuerdo sobre el salvamento de cosmonautas tendrá gran significación práctica para la seguridad en el rápido salvamento de cosmonautas en caso de accidente, situación de peligro o aterrizaje forzoso, si se considera que, gracias al progreso científico y técnico, cada año se efectuarán vuelos más complicados y largos en aparatos tripulados por cosmonautas. ... Está perfectamente fundado calificar al Acuerdo sobre el salvamento de cosmonautas de humanitario acto de derecho internacional de los Estados Miembros de las Naciones Unidas con respecto a los valerosos exploradores del pléyago cósmico, que, según los propios términos del Acuerdo, son "enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre".

## Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales

Vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (A/PV.1998):

**Sr. Migliuolo (Italia)** en su calidad de Relator de la Primera Comisión: "El proyecto de convenio constituye el resultado de largos y persistentes esfuerzos realizados por un distinguido grupo de juristas internacionales y diplomáticos, quienes durante años han tratado de avanzar hacia la expansión del *corpus juris* en relación con los aspectos internacionales de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

**Sr. Shepard (Estados Unidos de América):** "El proyecto de convenio sobre la responsabilidad es un tratado importante que se basa en percepciones realistas de interés y beneficio mutuos. Creemos que ocupará su lugar al lado del Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967 y el Acuerdo sobre los astronautas de 1968, tan altamente elogiados. El proyecto de convenio sobre la responsabilidad debería permitir que razonablemente fuera posible el pronto pago de una indemnización equitativa en caso de daños causados por el lanzamiento, el vuelo o el retorno de vehículos espaciales construidos por el hombre."

1826ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/PV.1826):

**Sr. Van Ussel (Bélgica)** (interpretación del francés): "Los miembros de la Primera Comisión no ignoran que las negociaciones han sido arduas y que se ha necesitado a menudo mucha imaginación, concesiones e incluso sacrificios para poder redactar los artículos del convenio. Si hemos llegado a un acuerdo, después de tantos años de reuniones, de consultas y de intercambios de puntos de vista, es porque todos los miembros de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, bajo la dirección tan esclarecida como eficaz de su Presidente, Sr. Wyzner, estaban animados por un espíritu constructivo y por la voluntad de conseguir un texto conforme a los principios sagrados del derecho internacional. El Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales ... es, ante todo, el resultado de una transacción que, como ya lo señalé en mi intervención en la 1823ª sesión, es el fruto feliz de la unión del derecho y la diplomacia.

**Sr. Williams (Jamaica):** "Mi delegación expresa su agradecimiento a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos por el trabajo que ha puesto durante años en este proyecto de convenio y por, finalmente, presentarlo como documento para nuestra aprobación. Nos damos cuenta de las casi insuperables dificultades que ello entraña. Como crece el número de objetos que se lanzan al espacio ultraterrestre, tenía cierta urgencia el ponerse de acuerdo sobre algunas reglas de conducta para el caso de que un objeto espacial ocasionara daños al regresar a la Tierra. La Comisión ha tratado de solucionar estos problemas pendientes mediante la transacción."

**Sr. Seaton (República Unida de Tanzania):** "Felicitamos a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos por ponerse de acuerdo sobre el proyecto de convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Creemos que éste merece el cuidadoso examen de todos los Estados."

**Sr. Farhang (Afganistán):** "La delegación de Afganistán recibe con agrado los esfuerzos hechos por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y por su Subcomisión de Asuntos Jurídicos. También alabamos el espíritu de transacción demostrado por las principales Potencias espaciales que hicieron posible la preparación del proyecto de convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales."

**Sr. Issraelyan (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)** (interpretación del ruso): "En particular, nos complace destacar la aprobación del proyecto de resolución A/C.1/L.570/Rev.1, en que se acoge favorablemente el proyecto de convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales; ha sido aprobado así el mismo texto que después de largo tiempo consiguió preparar la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Expresamos la esperanza, como se dice ya en la resolución aprobada, de que eventualmente el convenio logre la adhesión más amplia posible."

## Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre

1988ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/PV.1988):

**Sr. Jankowitsch (Austria)**, en su calidad de Presidente de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos: "La Comisión... ha realizado una vez más una contribución a este importante nuevo conjunto de leyes al aprobar un convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre que se presentará a la Asamblea General en el actual periodo de sesiones para su examen y aprobación. No satisface y, por supuesto, no puede satisfacer completamente a todos pero, además de ser el fruto de varios años de trabajo arduo y esmerado, representa también, en mi opinión, el nivel óptimo de arreglo al que se podía llegar en el estado actual de la tecnología. Es por ello que el proyecto de convenio recibió la aprobación unánime de los miembros de la Comisión... El proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre es por lo tanto un instrumento indispensable para garantizar que las reclamaciones de víctimas inocentes basadas en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales puedan atenderse pronta y eficazmente. Complementa el conjunto de normas que componen el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales en el sentido de que facilitará los procedimientos para identificar objetos espaciales en caso de duda. A este respecto, el proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre es, a nuestro modo de ver, una valiosa contribución para complementar el conjunto de normas internacionales existentes en esta esfera; por consiguiente, representa un importante paso adelante en el progresivo desarrollo y codificación del derecho internacional del espacio".

**Sr. Wyzner (Polonia)**, en su calidad de Presidente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos: "El proyecto de convenio es un instrumento formulado cuidadosamente tras una larga reflexión. Es el fruto de negociaciones amplias y detalladas entre delegaciones que tenían puntos de vista diferentes y representaban distintas escuelas de pensamiento, pero que a pesar de ello trataron de lograr un acuerdo tan amplio como fuese posible".

1990ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/PV.1990):

**Sr. Kuche (Estados Unidos de América)**: "Durante la negociación de este convenio fue posible solucionar muchas cuestiones difíciles, y estimamos que el acuerdo al que se ha llegado es razonable, tiene en cuenta intereses diversos, y constituirá una aportación útil al conjunto de normas de derecho internacional que se está gestando en relación con la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos".

**Sr. Frazao (Brasil)** (interpretación del francés): "La aprobación por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de un proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre es, por supuesto, un logro notable, y por ello deseamos felicitar calurosamente a la Subcomisión y, en especial, a su incansable Presidente, el Embajador Wyzner. Gracias al espíritu de entendimiento y a la voluntad de conciliación que predominó durante el último periodo de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, en el presente periodo de sesiones la Asamblea podrá proceder a la aprobación del texto final de un convenio a todas luces necesario".

1991ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/PV.1991):

**Sr. Datcu (Rumania)** (interpretación del francés): "Este convenio, que complementa las disposiciones del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, es un importante paso adelante hacia el establecimiento de un marco jurídico general para la cooperación entre los Estados en las actividades espaciales".

**Sr. Rydbeck (Suecia)**: "Observamos con gran satisfacción que la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos nos presenta este año resultados concretos en forma de un proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. La preparación del texto que tenemos ante nosotros ha requerido muchos años de esfuerzos en el seno de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos. Marca un nuevo hito en los logros alcanzados por las Naciones Unidas en la esfera del espacio ultraterrestre. ... A nuestro modo de ver, el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre complementa eficazmente las disposiciones del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. La aprobación del Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre tal vez contribuya también a un aumento del número de ratificaciones del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales y de los demás instrumentos aprobados por la Naciones Unidas en la esfera del espacio ultraterrestre".

**Sr. Todorov (Bulgaria)** (interpretación del ruso): "El hecho de que en la Subcomisión de Asuntos Jurídicos se haya llegado a un acuerdo para la formulación de un texto realista y equilibrado ha confirmado una vez más la reputación de la Subcomisión como órgano que está realizando una importante contribución al desarrollo y la codificación del derecho internacional del espacio".

1992ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/PV.1992):

**Sr. Charvet (Francia)** (interpretación del francés): "Deseo subrayar que los resultados alcanzados con respecto al registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre constituyen un ejemplo para las otras cuestiones que tiene ante sí la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. De hecho, estos resultados demuestran lo que puede lograrse cuando existe entre los Estados el deseo de llegar a una solución en un espíritu de cooperación".

**Sr. Brankovic (Yugoslavia)**: "Este [proyecto de convenio] constituye sin duda un logro muy importante en la esfera de la legislación relativa al espacio ultraterrestre. La aprobación y aplicación de este convenio contribuirá indudablemente a alcanzar uno de los objetivos fundamentales, la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, y representará un paso muy importante en esa dirección".

1994ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/PV.1994):

**Sr. Yokota (Japón):** "La finalización del proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre es otro acontecimiento memorable en la historia de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. ... Espero sinceramente que la Comisión apruebe por unanimidad el proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, que en mi opinión constituye otro hito en el progresivo desarrollo del derecho relativo al espacio ultraterrestre. ... Mi delegación estima que la comunidad internacional puede derivar una importante lección del análisis cuidadoso de las largas y difíciles negociaciones que han permitido terminar este año el proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre".

1995ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/PV.1995):

**Sr. Isa (Pakistán):** "Este proyecto de convenio es un complemento necesario del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales y constituye una valiosa aportación al derecho espacial. La responsabilidad por daños causados por objetos espaciales sólo puede atribuirse correctamente si existe un sistema para determinar el origen de esos objetos".

**Sr. Al-Masri (República Árabe Siria)** (interpretación del árabe): "Los alentadores resultados alcanzados por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos - principalmente el proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre- nos permiten esperar que los obstáculos que siguen impidiendo la realización de una serie de logros en esta esfera -en particular la elaboración de normas internacionales relativas a la Luna, las transmisiones directas de televisión por satélites artificiales y la teleobservación- se eliminarán gracias a nuestra buena voluntad y a nuestra fe sincera en los principios de la cooperación internacional y las relaciones amistosas entre los pueblos".

**Sr. Yango (Filipinas):** "Este proyecto de convenio es una nueva y excelente contribución de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos al desarrollo del derecho internacional con miras a la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. A nuestro modo de ver, el proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre es un complemento necesario de acuerdos anteriores. ... En este proyecto de convenio se establece un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre no sólo a nivel nacional sino también a nivel internacional. Estos registros son una fuente de datos vitales y necesarios en los continuos esfuerzos desplegados por la humanidad para la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos".

1996ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/PV.1996):

**Sr. Plaja (Italia):** "No ha sido fácil llegar a un acuerdo sobre el texto [del Convenio] y, como es habitual en estas negociaciones internacionales, es el resultado de varias transacciones que reflejan el espíritu de adaptación de muchos miembros que sacrificaron sus posiciones originales para alcanzar un consenso general.

El proyecto de convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre representa otro pequeño paso no sólo hacia la finalización del nuevo conjunto de leyes espaciales en las que hemos estado trabajando, sino también hacia una nueva 'Magna Carta' de leyes y reglamentos mundiales que se utilizarán y respetarán en el futuro para la determinación de las relaciones internacionales entre los pueblos."

1997ª sesión de la Primera Comisión (A/C.1/PV.1997):

**Sr. Azzout (Argelia)** (interpretación del francés): "El resultado obtenido es por cierto de fundamental importancia, ya que este documento jurídico es una contribución, en términos prácticos y precisos, a la nueva legislación que se está elaborando gradualmente, y constituye un complemento armonioso del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales".

## Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes

15ª sesión de la Comisión Política Especial (A/SPC/34/SR.15)

El Sr. **Ahmed (India)** dice que la aprobación del tratado por la Asamblea General garantizará la explotación de los recursos naturales de la Luna y otros cuerpos celestes en forma ordenada y racional mediante la creación de un régimen internacional que asegure que dichos recursos, como patrimonio común de la humanidad, se exploten en beneficio de toda la humanidad.

El Sr. **Enterlein (República Democrática Alemana)** afirma que el proyecto de acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna, aprobado por consenso en el 22º período de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, contiene valiosas disposiciones concretas relativas al uso del espacio ultraterrestre. Es de particular importancia que, de conformidad con el artículo III del proyecto de acuerdo, todos los Estados partes utilicen la Luna exclusivamente con fines pacíficos. También es esencial para la paz y la distensión que el proyecto de acuerdo confirme la desmilitarización de la Luna y otros cuerpos celestes y prohíba la puesta en órbita en torno de ellos de objetos que transporten armas nucleares u otras armas de destrucción en masa.

Con la aprobación de ese acuerdo, otra parte importante del espacio ultraterrestre y de las actividades que en él se realizan quedará sujeta a disposiciones concretas, detalladas y de carácter obligatorio en virtud del derecho internacional. El hecho de que se haya podido elaborar el proyecto de acuerdo por consenso constituye una prueba patente del valor de principio del consenso en la elaboración de disposiciones jurídicas relativas al espacio ultraterrestre.

16ª sesión de la Comisión Política Especial (A/SPC/34/SR.16):

El Sr. **Barton (Canadá)** señala con satisfacción que la Comisión ha terminado finalmente de redactar un proyecto de tratado concerniente a la Luna, cuyo texto reitera el principio enunciado en el Tratado de 1967, a saber, que la Luna y los otros cuerpos celestes serán utilizados con fines exclusivamente pacíficos; prohíbe expresamente todo recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza e implica que las ventajas obtenidas de la explotación de los recursos celestes serán compartidas equitativamente entre todas las partes.

El Sr. **Fujita (Japón)** dice que el proyecto de acuerdo contiene diversos principios capitales que, por su fuerza obligatoria, deberían contribuir eficazmente a fomentar una mayor colaboración entre los Estados con el objeto de explorar y utilizar el espacio ultraterrestre con fines pacíficos.

La Sra. **Nowotny (Austria)** manifiesta que en su período de sesiones anterior, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos pudo finalizar, basándose en los trabajos de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, la elaboración del proyecto de acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, lo que constituye una etapa en extremo importante de la codificación del derecho internacional relativo al espacio ultraterrestre. Gracias a dicho acuerdo, la utilización de los recursos naturales de los cuerpos celestes y del espacio ultraterrestre, que permitiría aliviar las fuertes presiones a que está sometida la humanidad debido a los limitados recursos de la Tierra, podrán canalizarse en un medio espacial esencialmente pacífico, de una manera ordenada y conforme al derecho internacional, a base de una cooperación y comprensión mutuas, y según las modalidades oportunas convenidas de antemano. Sólo en estas condiciones podrá beneficiarse toda la humanidad.

17ª sesión de la Comisión Política Especial (A/SPC/34/SR.17):

La Sra. **Oliveros (Argentina)** señala que, en lo que respecta al proyecto de tratado sobre la Luna, las diferencias de opinión que habían aparecido desde el principio y que a veces parecían irreconciliables, han sido superadas, demostrando nuevamente que la negociación entre los Estados es el método más eficaz de salvar tales obstáculos. A ese respecto, el proyecto de tratado refleja un buen equilibrio entre los diferentes intereses, y la delegación de la Argentina estima que tanto los países desarrollados como los países en desarrollo pueden sentirse satisfechos con su contenido. El proyecto de tratado también renueva la credibilidad de la Comisión sobre el Espacio Ultraterrestre y pone de manifiesto que se trata de uno de los órganos más eficaces de las Naciones Unidas, puesto que en su relativamente corta existencia ha elaborado cinco instrumentos internacionales de gran importancia. El tratado también constituye un excelente ejemplo de cómo puede llevarse adelante la tarea del desarrollo progresivo y del derecho internacional y su codificación en virtud del inciso a) del Artículo 13 de la Carta.

El Sr. **Roslyakov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)** afirma que el proyecto de acuerdo es un documento minucioso y equilibrado que satisface las necesidades de todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo económico y grado de participación en las actividades del espacio ultraterrestre.

El Sr. **Cotton (Nueva Zelandia)** dice que el proyecto de tratado, que establece las pautas que han de guiar la conducta de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, representará un progreso de importancia en la cooperación internacional.

18ª sesión de la Comisión Política Especial (A/SPC/34/SR.18):

El Sr. **Albornoz (Ecuador)** señala que el que se haya terminado el proyecto de acuerdo que ha de regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes representa un hecho concreto de progreso. Es alentador que este instrumento no sólo estipule que la exploración y la utilización de la Luna son de la incumbencia de toda la humanidad sino que tales actividades se deben efectuar en provecho y en interés de todos los países, cualquiera que sea su grado de desarrollo. Los Estados partes en ese acuerdo deberán utilizar la Luna exclusivamente con fines pacíficos y no pondrán en órbita alrededor de la Luna objetos portadores de armas nucleares.

**El Sr. Kalina (Checoslovaquia)** dice que la delegación de Checoslovaquia se felicita por la conclusión de los trabajos sobre el acuerdo que ha de regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes. La conclusión de esa labor demuestra que, con la voluntad política necesaria, incluso las cuestiones más difíciles y delicadas pueden resolverse. El acuerdo sobre la Luna contiene el concepto de patrimonio común de la humanidad. En él se reconoce la necesidad de contar con la cooperación internacional en gran escala de todos los países en el espacio ultraterrestre, cualquiera que sea su nivel de desarrollo.

19ª sesión de la Comisión Política Especial (A/SPC/34/SR.19):

**El Sr. Petree (Estados Unidos de América)** dice que el proyecto de tratado sobre la Luna se basa en gran medida en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre de 1967, y de ningún modo limita las estipulaciones de este último. Representa asimismo, por derecho propio, un avance significativo en la codificación del derecho internacional que versa sobre el espacio ultraterrestre, y contiene obligaciones de aplicación inmediata y a largo plazo.

**El Sr. Kolbasin (República Socialista Soviética de Bielorrusia)** declara que el proyecto de tratado sobre la Luna, además de ser una contribución de importancia al derecho internacional, será un elemento importante en el desarrollo de la confianza mutua entre los Estados y contribuirá a fortalecer la paz mundial.

**El Sr. Gómez Robledo (México)** manifiesta que, en opinión de la delegación de México, el proyecto de tratado ha logrado un difícil equilibrio entre el idealismo y el realismo al establecer reglas por las que se han de guiar las actividades de la humanidad sobre la Luna.

**El Sr. Suryokusumo (Indonesia)** dice que Indonesia acoge con satisfacción el proyecto de acuerdo relativo a la Luna, que es sin duda un hito en el desarrollo del derecho del espacio y una prueba de los progresos que pueden realizarse en la solución de las cuestiones si se reconocen los intereses comunes y se manifiesta un espíritu de avenencia.

**El Sr. Diez (Chile)** afirma que la conclusión del acuerdo constituye un logro para los países desarrollados y los países en desarrollo por cuanto consagra, sobre la base de la igualdad, la cooperación efectiva de los Estados en la exploración y eventual utilización de la Luna en beneficio de toda la humanidad.

*Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre*

*Centro Internacional de Viena  
A.P. 500, A-1400 Viena, Austria  
Teléfono: +(43)(1) 26060-4950  
Fax: +(43)(1) 26060-5830*